

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ABUSO DE PODER DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD, EN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON ACTOS DEL  
ORGANISMO EJECUTIVO**

**SILVIA LETICIA GUAY APEN**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ABUSO DE PODER DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD, EN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON ACTOS DEL  
ORGANISMO EJECUTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SILVIA LETICIA GUAY APEN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

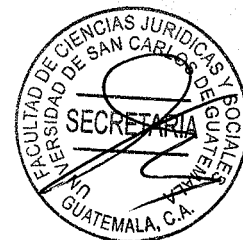
**Primera fase:**

Presidente: Lic. Marco Vinicio Villatoro López  
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo  
Vocal: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

**Segunda fase:**

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García  
Secretaria: Licda. Josefina Cojón Reyes  
Vocal: Lic. Fredy Eulalio Díaz Lastro

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 19 de septiembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, DANILO RENATO ROLDAN AGUILAR  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
SILVIA LETICIA GUAY APEN, con carné 8715166,  
 intitulado ABUSO DE PODER DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN  
RESOLUCIONES RELACIONADAS CON ACTOS DEL ORGANISMO EJECUTIVO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

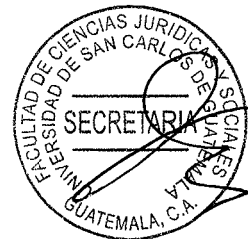
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 09 / 2019 )

**Asesor(a)**  
 (Firma y Sello)  
 Lic. Danilo Renato Roldán Aguilar  
 ABOGADO Y NOTARIO





**BUFETE PROFESIONAL  
ROLDAN & ASOCIADOS**

**3ª avenida 4-53, tercer nivel, municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala. E-mail: [lic.daniloroldan@gmail.com](mailto:lic.daniloroldan@gmail.com). Tel. (502) 4216-2950.**

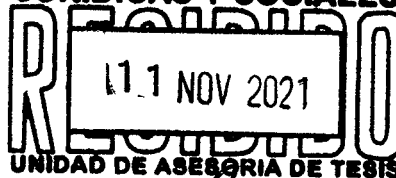
Ciudad de Amatitlán, 01 de junio de 2020

Licenciado

**Roberto Fredy Orellana Martínez**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho:**

**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES**



Hora:

Firma:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, haciendo referencia al nombramiento de fecha 19 de septiembre de 2019, emitido por esa Unidad, por medio del cual se me designa **ASESOR** del trabajo de Tesis intitulado: **ABUSO DE PODER DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON ACTOS DEL ORGANISMO EJECUTIVO**, de la estudiante **SILVIA LETICIA GUAY APEN**, carné 8715166, con el objeto de rendir dictamen.

En tal virtud, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del normativo para la elaboración del trabajo de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informarle lo siguiente:

1. Con relación al contenido científico y técnico del trabajo desarrollado, me permito comentar que la ponencia fue desarrollada en congruencia con la metodología técnico-científico aplicable para este tipo de investigación, lo cual se ve reflejado en su conclusión discursiva que sintetiza apropiadamente el problema planteado, y a la vez; constituyen aristas para futuros trabajos de tesis relacionados con este interesante tema.
2. El trabajo elaborado por la sustentante, constituye un aporte científico el cual debiera llamar la atención de todos los profesionales del derecho, porque se desarrolla dentro del ámbito de la justicia constitucional, en cuanto a la aplicación de las garantías constitucionales por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, específicamente y el abuso de poder que pudiera existir en las resoluciones que dicta, así como la respectiva responsabilidad jurídica en la cual pudiera incurrir. Aunado a lo anterior, el estudio resalta la importancia del principio jurídico-político de la división de poderes, pilar fundamental del Estado de Derecho.

**BUFETE PROFESIONAL  
ROLDAN & ASOCIADOS**

**3ª avenida 4-53, tercer nivel, municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala. E-mail: [lic.daniloroldan@gmail.com](mailto:lic.daniloroldan@gmail.com). Tel. (502) 4216-2950.**

---

3. En la metodología empleada por la ponente, se percibe el método deductivo; el cual es utilizado desde el principio hasta el final de cada capítulo desarrollado. No obstante, lo anterior, también utiliza el método analítico cuando emite juicios a priori y a posteriori; así como cuando desintegra las definiciones y las explica, y el método sintético, cuando encierra los elementos y los conceptos ya analizada dentro de la construcción conceptual de nuevos conocimientos. No está de más indicar que utiliza los métodos jurídicos tales como el *Jusnaturalista*, el *Positivista* y el *Realismo Sociológico*, al realizar las acotaciones eminentemente jurídicas del problema en mención.
4. La técnica utilizada por el investigador, es la bibliográfica y el análisis jurisprudencial, esgrimiendo los fallos judiciales y desentrañando el sentido de la resolución por medio de los métodos de interpretación jurídico constitucional lo cual le permite emitir los juicios pertinentes, en su conclusión discursiva.
5. La conclusión discursiva, es congruente con los objetivos generales y específicos, con el contenido del plan de investigación y con el planteamiento de la hipótesis. De igual forma, la bibliografía utilizada es atinada, en virtud del tipo de trabajo realizado.
6. De igual forma, declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, y que la he guiado en todo el transcurso de la investigación, velando por qué se cumpla con la normativa para la elaboración de trabajos de tesis.

Con base en lo anterior, **OPINO FAVORABLEMENTE**, para que el trabajo de tesis presentado por la estudiante **SILVIA LETICIA GUAY APEN**, continúe con el trámite correspondiente hasta arribar a su discusión y defensa en el examen público señalado para el efecto.

Respetuosamente;

  
Lic. Danilo Renato Roldán Aguilar  
ABOGADO Y NOTARIO

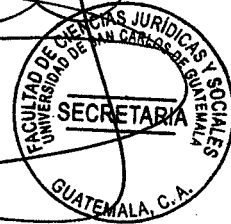
**Colegiado 13,075**

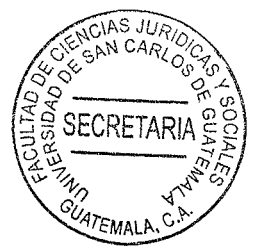


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA LETICIA GUAY APEN, titulado ABUSO DE PODER DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON ACTOS DEL ORGANISMO EJECUTIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por concederme la vida y darme la oportunidad de alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Manuel de Jesús Guay Barahona (Q.E.P.D.) y Olga Leticia Apen Alvarez (Q.E.P.D.) por forjar en mí principios, valores y deseos de superación.
- A MI ESPOSO:** Yuhry Carlos Estuardo Gándara Barrientos por su amor y valioso apoyo para lograr mis sueños.
- A MI FAMILIA:** Hermanos, hermana, sobrinos, sobrinas, tíos, tías, primos y primas, por sus sabios consejos y apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Que me han apoyado y ayudado en todo momento; son parte importante en cada etapa de mi vida.
- A MI PATRIA GUATEMALA:** Cuna donde nací y donde serviré como profesional y con amor.
- A LA TRICENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrigarme en sus aulas y permitir mi superación.





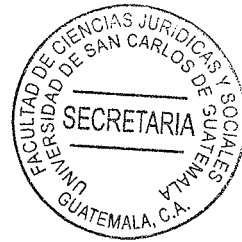
## **PRESENTACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, los jueces y magistrados son los responsables de ejercer la función jurisdiccional, es decir, que son los encargados de la administración de justicia en todo el territorio nacional y al momento de juzgar y ejecutar lo juzgado tienen la obligación de resolver conforme a derecho. En ese orden de ideas, es importante mencionar que tal disposición constitucional abarca a los magistrados que integran el tribunal constitucional, quienes tienen a su cargo la defensa del orden constitucional.

La rama del derecho es de carácter constitucional, integrada con el derecho administrativo, en virtud de que a través de la aplicación objetiva de la Constitución Política de la República de Guatemala se consolida el Estado de Derecho y se salvaguarda el irrestricto respeto a la ley. Se analizó el comportamiento que ha observado el abuso de poder por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad referente a actos del Organismo Ejecutivo, en el período del año 2019 al 2020.

Los sujetos de investigación fueron los magistrados de la Corte de Constitucionalidad y el objeto fue determinar cuáles son las causas por las cuales los magistrados de la Corte de Constitucionalidad abusan de su poder en resoluciones emitidas por el Organismo Ejecutivo.

## HIPÓTESIS



Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad abusan de sus facultades constitucionales al resolver procesos constitucionales de amparo que son sometidos a su conocimiento, derivados de actos y resoluciones emanadas del Organismo Ejecutivo, por lo que es necesario, establecer cuáles son las responsabilidades en que los magistrados pueden incurrir por atentar contra la separación de poderes.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método utilizado para comprobar la hipótesis planteada, fue el método inductivo, en virtud de que es necesario generalizar la problemática originada por la inobservancia de los preceptos legales por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad al momento de conocer los procesos constitucionales de amparo emanados del Organismo Ejecutivo.

Junto con la aplicación sistemática del método inductivo, se utilizó el método sociológico que proviene de la realidad social que se materializa en el impacto social que genera el hecho de que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad resuelvan contra derecho en los actos del Organismo Ejecutivo.

El aporte académico es bastante significativo, lo que permitirá a nuevos investigadores, analizar nuevas propuestas y formular nuevas hipótesis, toda vez que las competencias asignadas a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad están establecidas en ley, por lo que al momento en que estos resuelvan contrario a lo legal, se originan nuevos fenómenos jurídicos pueden ser abordados en otras investigaciones.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Principios constitucionales.....	6
1.4. La Constitución Política.....	7
1.4.1. Sentido formal.....	10
1.4.2. Sentido material.....	11
1.5. Clases de Constitución.....	12
1.5.1. Escritas.....	12
1.5.2. No escritas.....	13
1.5.3. Flexibles, rígidas y pétreas.....	14
1.6. Partes de la Constitución.....	16
1.6.1. Parte dogmática.....	16
1.6.2. Parte orgánica.....	16
1.6.3. Parte práctica.....	17
1.7. Constitución Política de la República de Guatemala.....	17

### CAPÍTULO II

2. Estado y división de poderes.....	19
2.1. Nociones.....	19
2.2. Estado.....	20

2.3. Origen del Estado.....	21
2.4. Fines del Estado.....	23
2.4.1. Bien común.....	25
2.4.2. Seguridad.....	26
2.4.3. Justicia.....	27
2.5. Elementos del Estado.....	28
2.5.1. Población.....	28
2.5.2. Territorio.....	29
2.5.3. Ordenamiento jurídico.....	29
2.6. División de poderes.....	30
2.6.1. Organismo Legislativo.....	30
2.6.2. Organismo Judicial.....	31
2.6.3. Organismo Ejecutivo.....	31
2.7. Sistemas de gobierno.....	32
2.7.1. Presidencialista.....	32
2.7.2. Parlamentarista.....	35
2.8. Sistemas para la organización de la administración pública.....	37
2.8.1. Centralizado.....	39
2.8.2. Desconcentrado.....	39
2.8.3. Descentralizado y autónomo.....	40

### **CAPÍTULO III**

3. Organismo Ejecutivo.....	41
3.1. Antecedentes.....	41
3.2. Instituciones que integran el Organismo Ejecutivo.....	46
3.2.1. Presidencia de la República de Guatemala.....	46
3.2.2. Consejo de Ministros o Gabinete Ministerial.....	47



3.2.3. Vicepresidencia de la de la República .....	49
3.2.4. Ministerios de Estado.....	50
3.3. Funciones y atribuciones de la Presidencia de la República.....	54
3.4. Funciones y atribuciones del Consejo de Ministros.....	56
3.5. Funciones y atribuciones de los Ministros de Estado.....	57

#### **CAPÍTULO IV**

4. Resoluciones emitidas en el marco de interacción de la Corte de Constitucionalidad y el Organismo Ejecutivo.....	59
4.1. Función de la Corte de Constitucionalidad.....	62
4.2. Jurisprudencia en Guatemala.....	71
4.3. Responsabilidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad....	75
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>81</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>83</b>



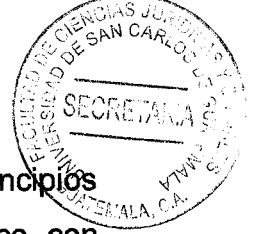
## INTRODUCCIÓN

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son profesionales que tienen una labor muy importante dentro de la justicia guatemalteca, toda vez que tiene a su cargo la defensa del orden constitucional, es por ello, que sus funciones deben estar determinadas en la ley y bajo el imperio de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y el resto del ordenamiento jurídico guatemalteco, sin embargo, es necesario establecer que en muchas ocasiones, las sentencias que emanan de este órgano constitucional son contrarias a lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo, en los actos administrativos que se originan en el Organismo Ejecutivo, en virtud que se ha evidenciado que dichas resoluciones favorecen a lo que dispone el Ejecutivo, lo origina de cierta forma que dicho Organismo, ostente el poder absoluto del Estado.

Ante esta problemática se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada y validada, que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad abusan de sus facultades constitucionales al resolver procesos constitucionales de amparo que son sometidos a su conocimiento, derivados de actos y resoluciones emanadas del Organismo Ejecutivo.

El objetivo principal fue establecer las razones por las cuales los magistrados de la Corte de Constitucionalidad abusan de su poder al momento de resolver los procesos constitucionales de amparo en casos específicos del Organismo Ejecutivo, en consecuencia, luego del análisis y estudio del objetivo en forma minuciosa y jurídica, este se logró alcanzar.

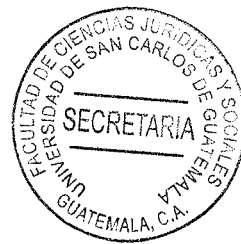
Con la hipótesis y los objetivos definidos se procedió a la recopilación de información utilizando para ello las técnicas de investigación bibliográfica y documental, la primera para buscar libros vinculados con el tema de la justicia constitucional, mientras tanto la segunda para estudiar el ordenamiento jurídico aplicable y documentos vinculados con las funciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.



Los métodos utilizados fueron el inductivo, con el cual se establecieron los principios específicos del derecho constitucional y el derecho administrativo, y el sociológico, con el cual se observó la realidad social de la justicia y el Estado de Derecho en Guatemala.

Luego de ordenar la información y procesarla se realizó el informe final de tesis el cual consta de cuatro capítulos, siendo el capítulo I, organizado en relación al derecho constitucionalidad y sus generalidades; el capítulo II, se orientó hacia el estudio del Estado y la separación de poderes; en el capítulo III, se describe lo relativo a la integración y competencias del Organismo Ejecutivo; mientras que en el capítulo IV, se establece lo concerniente al abuso de poder de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en resoluciones referentes a actos provenientes del Organismo Ejecutivo. Este estudio pretende ser un avance en el sistema jurídico nacional, en el cual los magistrados de la Corte de Constitucionalidad verifiquen sus competencias y las ejerzan conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y el resto del ordenamiento jurídico.





## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho constitucional**

En el decurso histórico de la humanidad ha sido menester la creación de mecanismos jurídicos que permitan regular las relaciones de poder que se dan dentro de la sociedad. Estas regulaciones se han presentado de diferente forma, ya sea escrita o no escrita, pero que en conjunto constituyen lo que modernamente se conoce como Constitución Política, por lo que este documento o conjunto de textos han sido el objeto de estudio del denominado derecho constitucional.

#### **1.1. Antecedentes históricos**

El derecho constitucional tiene sus antecedentes más remotos en el mismo desarrollo evolutivo de la sociedad y de sus organizaciones políticas. El Estado se define básicamente y esencialmente como la organización jurídica y política de la sociedad. Dentro de este concepto que se erige el término de Constitución, toda vez que su finalidad es erigir una forma establecida de organización política de la sociedad.

En ese sentido, es preciso señalar que esta rama especializada de la sistemática jurídica, se encuentra entrelazada con el surgimiento de los diversos tipos de organización política en el mundo. Por ello se dice que la palabra Constitución tiene que ver con la base fundamental sobre la cual se funda un Estado, tiene que ver con establecer, estatuir, darle origen a algo. Allí radica la importancia de analizar la problemática de la investigación que se presenta.



Bajo esta premisa entonces es posible señalar que la idea de la Constitución Política, data de las primeras organizaciones humanas, tales como la cultura griega, la cultura romana, entre otras. Sin embargo, los tratadistas han sido contestes en afirmar, que la idea moderna, nace como una forma de limitación del poder público, es decir como un instrumento para regular los factores reales de poder.

En ese orden de ideas, se concibe como la forma para lograr reconocimiento de ciertos derechos que los gobernantes deben garantizar hacia los gobernados. Básicamente se trata de una lucha entre las personas que detentan el poder y aquellos que lo quieren ejercer o pretenden defender sus propios intereses. Por ello los tratadistas han sido contestes en aseverar que la Constitución representa la suma de los factores reales del poder imperante, en una época y lugar determinado.

“El origen de la Constitución tiene raíces de España e Inglaterra”.<sup>1</sup> Lo anterior se basa en el hecho que es en estos lugares donde se observa con mayor claridad el proceso de transición del poder absoluto del soberano, rey o monarca (*oponible erga omnes*) hasta la configuración de un poder relativo, legitimado en la medida que favoreciera el bien común. Lo anterior, se afirma porque históricamente estos países, “tenía documentos calificables constitucionales porque establecían algunas garantías individuales que tendían a impedir las Extradiciones del Poder Real”.<sup>2</sup> Lo anterior significa que dichos documentos eran indispensables para el ejercicio del poder en determinada circunscripción territorial.

---

<sup>1</sup> Sánchez Viamonte, Carlos. **Manual de derecho constitucional**. Pág.1.

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 2.



Desde acá se entiende ya el concepto de Constitución como un texto o cuerpo de textos legales fundamentales, los cuales son importantísimos para establecer los derechos y obligaciones de los ciudadanos en distintos países. Se dice que eran documentos, porque en dichos países, la idea de la Constitución no se estableció como un texto único en su sentido formal y material, sino como un conjunto de disposiciones normativas que fueron limitando el ejercicio del poder.

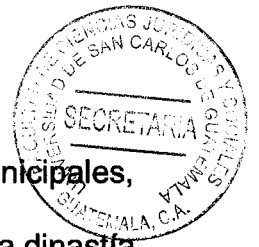
Estos documentos encuentran su máxima expresión en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, redactada como finalidad de la Revolución Francesa de 1791. Siguiendo el antecedente inglés, se puede decir que dentro de estos textos fundamentales es dable mencionar la Carta Magna.

“La Carta Magna, era un instrumento jurídico-político, protector originario de las libertades públicas y civiles. Es un conjunto de prohibiciones contra los abusos de las prerrogativas reales y reclamadas por los condes y barones, la iglesia y los hombres libres, categoría que formaría después el parlamento”.<sup>3</sup> Es decir, que desde tiempos remotos, los derechos fundamentales de las personas eran reconocidos por una máxima ley, la cual era superior a todo el ordenamiento jurídico existente en determinado territorio.

Este documento es el ejemplo claro del por qué se dice que la Constitución era un conjunto de documentos, puesto que se fueron aprobando en el decurso histórico de dicho país, es decir, que es el resultado de varios esfuerzos por mejorar la legalidad.

---

<sup>3</sup> Prado. Gerardo. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 10.



Ahora bien, por parte de España, “tenemos como antecedentes los fueros municipales, las cortes de la Edad Media cuyo régimen representativo fue interrumpido por la dinastía austríaca en 1516 y la Borbónica después en 1700, que implantaron un régimen de monarquía absoluta distinto del español. La reacción constitucionalista en España se produjo como consecuencia a las ideas de la Revolución Francesa”.<sup>4</sup>

De igual forma, siguiendo el proceso constitucional español, cabe señalar que lo más cercano a la idea de la Constitución Política moderna, fue el Estatuto de Bayona, con la cual Napoleón Bonaparte, quiso asentar en el trono de España a su hermano José. Si bien es cierto esta Constitución no tuvo mayor auge en cuanto a sus efectos, pero sí representó un intento por balancear la monarquía francesa y su dominio español.

Sin embargo, se ha reconocido que la primera Constitución Española en sentido moderno, fue la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, que mantuvo el régimen monárquico con Fernando VII, y por supuesto, es el ancestro constitucional de Guatemala, puesto que la vigencia del Estatuto de Bayona fue fugaz.

En ese sentido, se puede afirmar que no se puede hablar de derecho constitucional sin que exista una idea clara de lo que significa una Constitución y como se ha desarrollado en el devenir histórico, como instrumento jurídico y político para organizar una forma predeterminada de Estado, es decir que, si los Estados se modernizan o se reforman, sus Constituciones deben actualizarse de acuerdo a la realidad de cada país.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*



## 1.2. Definición

Es necesario identificar la definición de derecho constitucional, por ende, se citarán a varios autores, a efecto de establecer la diferenciación de dicha rama del derecho, por lo que se puede afirmar que: “Es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.<sup>5</sup>

La definición anterior, tiene como característica fundamental la referencia a los derechos y obligaciones que ostentan los seres humanos y cómo el Estado se debe organizar para salvaguardar dichos derechos, he allí la característica de que es una rama del derecho público, toda vez que el Estado participa, haciendo uso de su soberanía.

En esa misma línea, se puede establecer que derecho constitucional: “Es la rama del ordenamiento jurídico que se ocupa de regular los órganos del Estado; el procedimiento a través del cual se manifiesta el poder o la voluntad del Estado, así como el reconocimiento y garantía de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos”.<sup>6</sup>

Básicamente, esta definición reconoce lo que doctrinariamente se conoce como la parte dogmática y estructural de una Constitución Política que se refiere a los derechos fundamentales y la estructura orgánica del Estado, siendo menester además agregar que se trata del estudio de normas fundamentales de naturaleza jurídica y política.

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas**. Pág. 234.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

“El derecho constitucional es la principal rama del derecho público. Como tal, le corresponde el estudio de la Constitución del Estado, y; por tanto, en ella encuentran su fundamento las demás ramas del Derecho. El derecho constitucional ocupa una posición central en todo el ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada”.<sup>7</sup>

Resulta sumamente fundamental la postura asumida en la definición anterior, toda vez que efectivamente, el derecho constitucional es una rama del derecho público, esta es su naturaleza jurídica, debiendo además añadirse el hecho que también comprende el estudio de los derechos humanos o fundamentales, así como la estructura orgánica de un Estado, sin faltar, por ende, los mecanismos de defensa del orden constitucional.

### **1.3. Principios constitucionales**

“Un principio debe ser entendido como tal: es un punto de partida hacia un objetivo. Los principios son orientaciones que nos ayudan a buscar el camino hasta llegar a una meta. Pueden ser morales, éticos, políticos, culturales, económicos, jurídicos, etc”.<sup>8</sup>

En otras palabras, principio es un concepto que puede ser aplicado a todas las ramas del conocimiento humano para poder identificar aquellas pautas rectoras, premisas fundamentales que permiten cumplir un fin determinado, lograr un objetivo concreto, es decir, que son los postulados por medio de los cuales se logran alcanzar las metas establecidas en determinada rama del saber.

---

<sup>7</sup> García Palacios, Omar. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 42.

<sup>8</sup> Godínez Bolaños, Rafael. **Los principios constitucionales**. Pág. 11.



Dicho sea de paso, son más que medios para obtener determinados valores. “Los principios señalan la ruta a seguir para construir la forma de vida que queremos alcanzar y vivir permanentemente, pues una vez materializados, se transforman (los principios) en formas de vida (valores). Cuando como individuos actuamos en contra de los principios, producimos antivalores”.<sup>9</sup>

Dentro de los principios constitucionales, esgrimidos por el autor citado, se mencionan los siguientes: “a) Principio de supremacía constitucional; b) Principio de escritura; c) Principio de rigidez, irreformabilidad, inderogabilidad; d) Principio de finalidad, ideológico o teleológico; e) Principio de unidad, unicidad, integralidad ó armonía; f) Principio de perdurabilidad; g) Principio de adaptabilidad; h) Principio de eficacia; i) Principio de fundamentabilidad; j) Principio de totalidad; k) Principio de organización; l) Principio de distribución ó competencia; m) Principio de limitación; n) Principio de control; y, o) Principio de responsabilidad”.<sup>10</sup> Estos principios no pueden ser considerados *números clausus* toda vez que la esfera axiológica es tan amplia, que puede ser utilizada para la creación y formulación de otros, conforme va evolucionando la rama del conocimiento que los utilice.

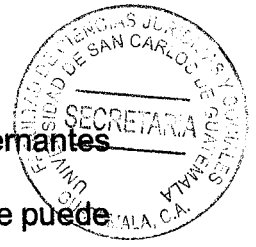
#### **1.4. La Constitución Política**

La definición como tal de Constitución Política es la que se dirige a resaltar su naturaleza jurídica, para diferenciarla del concepto lato de Constitución.

---

<sup>9</sup> **Ibíd.**

<sup>10</sup> **Ibíd.**



Es decir, aquel documento jurídico que regula derechos y obligaciones para gobernantes y gobernados de un país. En ese sentido, es dable señalar que dicha definición se puede construir, partiendo de los elementos más generales hasta llegar a los más específicos.

Constitución es: “La ley suprema y fundamental del ordenamiento jurídico, reconoce los derechos y libertades básicas de las personas que deben ser respetadas y en su caso garantizadas por la autoridad. Guatemala es un Estado democrático, porque decide su forma de gobierno y ejercita la soberanía que ha sido facultada por el pueblo o los gobernantes quienes se ven en la necesidad de crear normas de carácter jurídico y político cuya finalidad garantice la realización del bien común, organizándose para proteger a la persona y a su familia de toda violación a sus derechos”.<sup>11</sup>

En consecuencia, es la Constitución Política de la República es la máxima ley que tiene el Estado de Guatemala, la cual contiene la regulación de derechos y obligaciones para administrados y gobernantes y es a partir de ella que surge todo el ordenamiento jurídico del país.

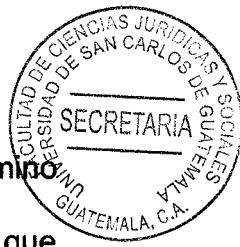
“Es un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Génesis del constitucionalismo**. Pág. 15.

<sup>12</sup> García Palacios, Omar. **Op. Cit.** Pág. 43.





La definición obviamente responde al plano doctrinario, toda vez que el término Constitución no necesariamente es garantía de la existencia de una democracia, ya que en la historia constitucional guatemalteca existieron sendas dictaduras la cuales obraron al amparo del texto constitucional para justificar sus acciones arbitrarias.

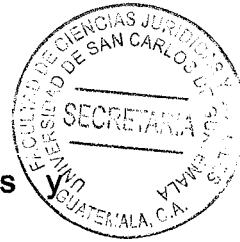
“Constitución es *a priori*, un texto formal o conjunto de textos, jurídico-políticos fundamentales, emitidos por un ente supremo de carácter *sui generis*, en una época y lugar determinado, y que se reconoce como el sustento de la organización jurídica y política de un Estado o nación”.<sup>13</sup> El autor precitado define la Constitución desde la concepción histórica de la Constitución con un texto único o como un conjunto de textos que se van desarrollando en el decurso histórico del proceso político de un país.

De igual forma, define en su sentido amplio como puede definirse la Constitución Política de la República de Guatemala, partiendo de la forma en que se encuentra estructurada, es decir de sus derechos o garantías individuales, de primera, segunda y tercera generación, la parte estructural u orgánica, así como las garantías constitucionales que no son más que los mecanismos de la defensa de la Constitución.

La Constitución Política como tal, contiene las normas fundamentales que rigen el papel del Estado y los poderes constituidos en la conservación y preservación del medio ambiente, reconociendo tácitamente el derecho a un ambiente sano, equilibrado y

---

<sup>13</sup> Rivera Vásquez, Noé Nehemías. **Introducción a la filosofía del derecho y la deontología jurídico profesional guatemalteca.** Pág. 64.



seguro, cuyas disposiciones son desarrolladas en la normativa ordinarias reglamentarias, las cuales no pueden contradecir su texto en virtud que serían nulas de pleno derecho.

#### 1.4.1. Sentido formal

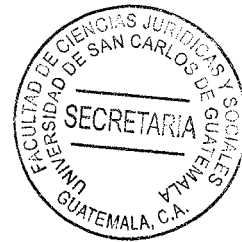
“Las constituciones cuando emanan de un poder constituyente legítimo por su origen democrático, que expresan su voluntad de dictar un acto de naturaleza constitucional dentro de la competencia de ese órgano y de acuerdo con un procedimiento específico, constituyen el pacto social que es la fuente formal del derecho constitucional”.<sup>14</sup> De esa cuenta, ese texto de naturaleza jurídico y política, el cual, en el caso de Guatemala, procede de una Asamblea Nacional Constituyente, también denominado doctrinariamente poder constituyente, originario, cuando dicta la constitución y secundario, cuando se establece con el objeto de reformar la ya existe.

A ese respecto, el autor precitado acota: “Poder constituyente, es la intención normativa constitucional y procedimiento idóneo para el dictado de una ley fundamental son, en principio, los requisitos exigidos para que un acto tenga la naturaleza de fuente formal de una norma constitucional”.<sup>15</sup> Es decir, que el poder público para ser reconocido como tal, debe estar acorde a la legalidad a efecto que no se declare la nulidad de los actos que se ejerciten en el ejercicio de dicho poder, toda vez que el poder constituyente es el poder más importante dentro de un Estado de Derecho.

---

<sup>14</sup> Vicente Sola, Juan. **Manual de derecho constitucional**. Pág. 22.

<sup>15</sup> *Ibíd.*



#### 1.4.2. Sentido material

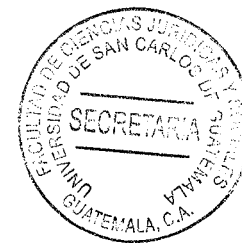
Conviene señalar que este cúmulo de normas jurídicas, tienen la característica esencial de ser fundamentales, por estar colocadas en la cúspide de la pirámide normativa, y por establecer la base o sustrato de todo un ordenamiento jurídico determinado. De allí que, en la doctrina se mencionen principios tales como suprallegalidad, jerarquía normativa o superlegalidad.

“La Constitución real (también llamada material por algunos autores, por ejemplo, Mortati) es el conjunto de fuerzas políticas, ideológicas y económicas que actúan en una sociedad y que condicionan decisivamente todo el ordenamiento jurídico. La Constitución formal es la Constitución como acto escrito y solemne, que como fuente de derecho crea normas jurídicas. La Constitución material (normativo-material) es el conjunto de normas que regulan las estructuras del Estado y de la sociedad en sus aspectos fundamentales, independientemente de las fuentes formales de donde esas normas son originarias”.<sup>16</sup>

En cualquiera de las formas establecidas para una Constitución, este es un cuerpo normativo que regula derechos y obligaciones para los gobernantes y gobernados, organiza el sector público y confiere competencias a dichas organizaciones para que realicen todas las actividades en nombre del Estado, tomando en consideración el bien común y la generación de valor público en favor de toda la población sin discriminación de ningún tipo.

---

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 24.



## **1.5. Clases de Constitución**

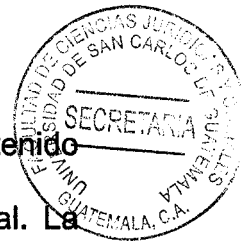
El estudio de las constituciones no es ajeno al análisis de los que se ha denominado Teoría General del Derecho, el cual aborda los temas fundamentales que permiten la comprensión de un ordenamiento jurídico. Cabe señalar que, según esta rama del conocimiento del derecho, existen dos tradiciones legales principales que informan los sistemas jurídicos contemporáneos: la tradición legal del Derecho Romano y la tradición legal del Common Law.

La diferencia básica entre ambos sistemas jurídicos es que el primero, se basa en el derecho escrito, la norma jurídica exteriorizada formalmente en un documento conocido como texto legal. Por el contrario, la tradición anglosajona, se basa en el precedente judicial, y más aún en la costumbre. De allí que nace el derecho escrito y no escrito.

### **1.5.1. Escritas**

En la tradición legal que subyace del derecho romano, es donde se ubica esta categoría de textos fundamentales, toda vez que, dicha cultura jurídica se encargó de codificar por medio de cuerpos legales las regulaciones que rigieron en una época y lugar determinado.

“La Constitución es concebida como un ordenamiento sistemático y racional de la vida social a través de un documento escrito. El efecto racionalizador, la visión del contrato social, la estabilidad, la seguridad jurídica, la publicidad de los actos de gobierno, son



algunos de los efectos que se desean obtener a través de la determinación del contenido constitucional en uno o varios documentos escritos, la Constitución instrumental. La escritura es también una garantía constitucional ya que permite la solución de los problemas relacionados con la Constitución como fuente de producción normativa y los conflictos que pudieran surgir entre la supremacía constitucional y otras fuentes del derecho”.<sup>17</sup>

En tal sentido, para los ordenamientos jurídicos con derecho escrito como el de Guatemala, el texto constitucional permite conceder a los habitantes del país con seguridad jurídica, los derechos o garantías que le permitan hacerlos valer frente a la arbitrariedad de los gobernantes.

### **1.5.2. No escritas**

También llamadas constituciones consuetudinarias, pues como bien se mencionó con antelación, se basan en la tradición y el convencimiento de los pueblos, que en el hecho se ser un derecho escrito de observancia obligatoria. A ese respecto, se menciona que: “Las constituciones consuetudinarias son mezcla de usos y costumbres sobre la manera de gobernarse, fruto de la idiosincrasia de un pueblo concreto”.<sup>18</sup> Suelen estar acompañadas de algún texto escrito de carácter parcial por lo que podemos decir que tienen una pluralidad de fuentes normativas.

---

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 28.

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 29.



### **1.5.3. Flexibles, rígidas y pétreas**

La Constitución por regla general ha sido concebida para perdurar por el transcurso del tiempo. Habida cuenta, se pretende que las normas de dicho texto puedan trascender y tener la posibilidad de adaptarse con el transcurso del texto para tutelar los diferentes hechos y actos jurídicos que se puedan suscitar.

Esta clasificación se basa en la forma en que sus normas pueden ser reformadas o modificadas. De esa cuenta, se existen Constituciones consideradas flexibles, otras rígidas y; por último, las constituciones pétreas.

Constituciones rígidas son aquellas Constituciones que para modificarse establecen un procedimiento más agravado que el procedimiento legislativo ordinario. Según el grado de complejidad del mismo se denominarán bien rígidas, bien súper rígidas. En el caso de Guatemala, existen normas constitucionales que para su aprobación necesitan de un procedimiento especial.

Por ejemplo, el Artículo 278 señala: “Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente”.

Es igual de rígido el procedimiento establecido en el artículo 280 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa: “Para cualquier otra reforma constitucional,



será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución”.

Constituciones flexibles son aquellas que se modifican mediante el procedimiento legislativo ordinario, lo que significa que un Decreto del Congreso de la República puede modificarlas. En el caso de Guatemala, el único artículo que se considera flexible es el artículo 18 de la Constitución Política de la República, el cual reconoce taxativamente: “El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte”. Los tratadistas han sido del criterio que esta disposición normativa se trata de una forma *sui generis* para reformar la Constitución, es decir, que basta un decreto del Congreso de la República para que se expulse del texto constitucional.

Constituciones pétreas son aquellas cuyas normas no pueden ser reformadas por ningún procedimiento. En la coyuntura jurídica moderna, no puede existir una Constitución Política pétrea per se. Por el contrario, estos textos políticos tienen partes las cuales no pueden ser reformadas.

A ese respecto, el Artículo 281 del texto constitucional señala: “En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la



República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”.

## **1.6. Partes de la Constitución**

Siguiendo los modelos establecidos en la historia constitucional, las Constituciones Políticas se dividen en tres grandes partes. La parte dogmática, la parte estructural u orgánica y la parte práctica. Cabe señalar que este esquema es adoptado en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

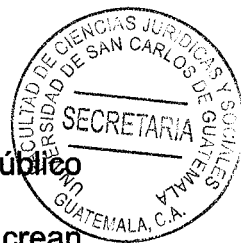
### **1.6.1. Parte dogmática**

La parte dogmática, es aquella en donde se establece los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos tanto individuales como sociales que se le otorgan a los habitantes de un Estado. La parte dogmática la encontramos contenida en el Artículo I y II de nuestra Constitución, que se refieren a los derechos individuales, así como los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos de grupos vulnerables.

### **1.6.2. Parte orgánica**

Es la que establece como se organiza Guatemala, es decir la estructura Jurídico-Político del estado y las limitaciones del poder público frente a la persona. Esta parte orgánica la encontramos contenida en los títulos III, IV y V de la Constitución, en los Artículos 142 al





262. Básicamente, es esta parte se encuentra regulado todo el ejercicio del poder público o poderes constituidos, así como se organizan los tres Organismos del Estado y se crean los mecanismos de control jurídico y político de los mismos.

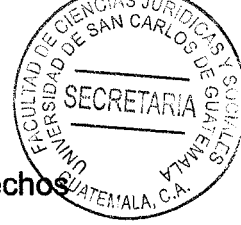
### **1.6.3. Parte práctica**

Es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender al orden constitucional está contenida en el título VI y VII de la Constitución Artículos 263 al 281. Básicamente, esta parte contiene la regulación de instituciones procesales constitucionales como el Amparo, la Exhibición Personal y la Constitucionalidad de leyes. De igual forma, se encuentra reguladas otras garantías constitucionales como lo son: El Procurador de los Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad.

### **1.7. Constitución Política de la República de Guatemala**

Es preciso, luego de haber abordado las distintas expresiones formales y taxonomías de la Constitución, traer a colación la caracterización de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en principio cabe señalar que se trata de un texto único y escrito, que contiene normas jurídicas fundamentales.

“La Constitución Política de la República de Guatemala, en su sentido formal, puede ser definida como un conjunto sistematizado de normas jurídico-políticas, fundamentales y supremas, inspiradas en principios, valores, instituciones y fines, los cuales se

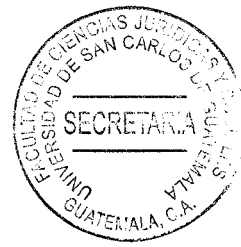


materializan en su parte dogmática, por medio del reconocimiento de los derechos individuales, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales, de los pueblos indígenas, y demás grupos vulnerables, y en su parte orgánica, a través de la organización, estructura, funcionamiento, y control del Estado y los poderes constituidos; y se protegen a través de las garantías constitucionales de amparo, exhibición personal y constitucionalidad, en aras de alcanzar el fin supremo que produce su nacimiento: el bien común”.<sup>19</sup>

De la definición antes acotada, se pueden extraer los elementos principales que caracterizan la Constitución Política de la República de Guatemala. En primer lugar, se trata de un conjunto sistematizado de normas, es decir, en su sentido material, no se trata de normas jurídicas aisladas entre sí, sino que un sistema, concatenado y que rige en total armonía. Su naturaleza es jurídica y política, toda vez que regula la organización estatal y confiere derechos y obligaciones para los poderes constituidos. Por otra parte, contiene principios, valores e instituciones, pues ya se han indicado, los principios, son las pautas que pretenden realizar unos determinados valores, consagrados en el mismo texto fundamental y estos a su vez, son el fundamento de instituciones creadas por el mismo cuerpo legal supremo.

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 44.



## CAPÍTULO II

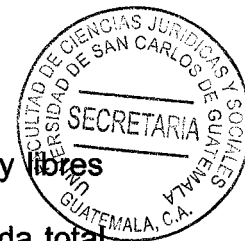
### 2. Estado y división de poderes

La sociedad se ha organizado de diferentes formas atendiendo a los distintos estadios que han transcurrido. Se pueden identificar comunidades políticas desde el surgimiento de las gens, las hordas, las civitas de la antigua Grecia, entre otras formas de organización política. Sin embargo, la cumbre del desarrollo social lo representa el Estado como esa unidad conformada por población, territorio, soberanía, ordenamiento jurídico, entre otros elementos que lo configuran.

#### 2.1. Nociones

El ser humano, por naturaleza ha demostrado una tendencia a integrarse a su entorno social y asociarse con sus semejantes, con el objeto de subsistir y de encontrar los satisfactores para sus necesidades básicas. Por lo que, en esencia es un ser político, que no puede vivir aislado, y esas relaciones sociales que entabla son las que van creando las diferentes sociedades.

El Estado por supuesto, es la cúspide de ese proceso histórico de organización social, la evolución de las formas primigenias de organización sociales. Cuando se alude al Estado, se tiene que vincular directamente con la sociedad, puesto que aquel constituye una ficción jurídica y política, producto de la creación humana y es precisamente la que ordena y dirige su convivencia.



“La sociedad se conforma a través de una pluralidad de hombres inteligentes y libres unidos en torno a un principio general reflejado en el bien común”.<sup>20</sup> Esto guarda total congruencia con lo establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común.

## 2.2. Estado

El Estado “...no es otra cosa que una unidad de acción jurídicamente organizada”.<sup>21</sup> Además, señala el autor que en su sentido etimológico, “deriva del latín *status*, que designa una situación (estado), una determinada “constitución” de la convivencia”.<sup>22</sup> Es decir que el autor señala que el Estado debe estar organizado para considerarse como tal.

La visión anteriormente fijada, es desde el punto de vista jurídico y político. Ahora bien, agregando el elemento social, se dice que, “desde el punto de vista socio-jurídico, es la máxima organización jurídico y política de un grupo de individuos sobre un territorio, en virtud de un poder o facultad de mando (soberanía)”.<sup>23</sup>

El Estado “es una organización social, constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él, e imponer dentro de él, un poder supremo de ordenación y de imperio,

---

<sup>20</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte general**. Pág. 139.

<sup>21</sup> Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Pág. 5.

<sup>22</sup> **Ibíd.**

<sup>23</sup> **Ibíd.**



poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”.<sup>24</sup>

Ahora bien, desde un punto de vista meramente administrativo: “El Estado es una comunidad organizada en un territorio definido mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios, definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad”.<sup>25</sup>

Con base en los elementos precitados, se puede inferir que el Estado es una organización jurídica, política y social, que existe en una época y lugar determinado con la finalidad de lograr la coexistencia de un conglomerado de individuos, quienes le han delegado su soberanía, para que pueda ejercer su potestad dentro de un determinado territorio, con base en un ordenamiento jurídico vigente y positivo.

### **2.3. Origen del Estado**

Cuando se hace referencia al Estado se debe hacer alusión que etimológicamente tiene varias acepciones y aun dentro de la terminología jurídica se aplica para significar varios conceptos. La palabra Estado proviene del vocablo latino status que significa situación, posición o postura en que se encuentra una persona o cosa. Es decir, es aquel aparato de dominio público que utilizan los administradores públicos para ejercer el poder público que proviene del pueblo.

---

<sup>24</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 400.

<sup>25</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/estado/estado.htm>. (Consulta: 16 de marzo de 2022)



“En el derecho político y en la teoría política tiene una acepción conceptual distinta, ya que se refiere a la designación de un ente que estructura a una comunidad humana. Representa a un ser político, jurídico y social”.<sup>26</sup>

Históricamente, la palabra Estado equivalía al concepto griego *polis*, “que significa la ciudad-estado para extenderse después a la comunidad misma. La idea de Estado aunque sin utilizarse expresamente el nombre se manifiesta en las distintas ciudades griegas de la antigüedad, las que a su vez se formó en diversos grupos como las familias y las tribus ligados por vínculos de carácter religioso y consanguíneo”.<sup>27</sup>

Estas formas de organizaciones, jurídicas, políticas y sociales, las cuales se configuran dentro del seno de las sociedades griegas antiguas, persisten durante el transcurso de los siglos y se fusionan con las nuevas formas ingenieras dentro del sistema romano. Como bien es sabido, Roma conquistó Grecia, y se provocó el nacimiento de la gran cultura greco-romana.

Ahora bien, respecto al término romano *civitas*, cabe señalar que: “En Roma antes de su expansión territorial el concepto de Estado se identifica con el de *civitas* equivalente a polis, pero a medida que fue extendiendo sus dominios se expresa un nuevo fenómeno que originó la conquista, ya que la organización administrativa, legislativa y judicial debería comprender territorios que rebasaban las poblaciones reducidas”.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Rodas Reyes, Rocío Alejandra. **La ineficaz aplicación de la Ley de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna**. Pág. 1.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> *Ibíd.*

En el decurso histórico de la humanidad, el imperio romano ha representado la máxima entidad política de dominación universal, dentro del cual surgieron distinciones entre lo que se consideraba una *civitas*, *per se*, y los distintos reinos sometidos bajo la *potestas* y *jurisdictio* romana, debido al fenómeno producido durante las conquistas romanas, quienes mantuvieron intacta la organización que ya tenían los pueblos dominados.

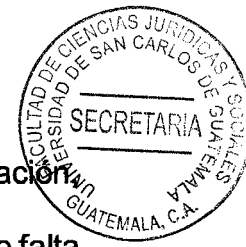
Consecuentemente el Estado es el resultado de un largo proceso evolutivo de los grupos sociales, y aunque desajuste con el orden de esas etapas, no puede cuestionarse el hecho de que se integra histórica y jurídicamente con organizaciones más amplias y complejas, como la tribu, la *polis* y las *civitas*, dado que en ellas el poder coactivo, la diferenciación entre gobernantes y gobernados existe, al mismo tiempo que un ordenamiento jurídico.

#### **2.4. Fines del Estado**

Es este elemento teológico o espiritual del Estado, pues todas las agrupaciones humanas persiguen fines de diversa naturaleza, tales como: económicos, culturales, políticos, religiosos, etc., cuya realización justifica su existencia. Siendo el Estado la más perfecta y amplia de ellas, obviamente persigue fines más importantes que los de aquellas. “La finalidad del Estado, mantiene una estrecha relación con la ideología política imperante en una sociedad históricamente determinada”.<sup>29</sup> Es decir, que el fin del Estado como organización pública es la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

---

<sup>29</sup> Cáceres Rodríguez. *Op. Cit.* Pág. 25.



Para algunos tratadistas el fin esencial del Estado es la construcción, consolidación y conservación de la comunidad política, para otros, es la realización del derecho; y no falta quienes señalan como fin cuyo proporcionar las condiciones adecuadas para que puedan existir y subsistir la necesaria convivencia, para el mantenimiento de la sociedad misma contra las fuerzas de la disociación.

Los fines son variados y como siempre atienden a una concepción ideológica imperante. “Otros autores hablan del Estado, y señalan como tales a) la defensa exterior; b) tutela del orden jurídico interior; c) garantías de las relaciones económicas; d) de asistencia social; e) de organización, ampliación y cultura; g) de obras materiales; y en general, de todas aquellas que promueven la prosperidad y grandeza de su elemento humano”.<sup>30</sup>

Según el Artículo 1, de la Constitución Política de la República de Guatemala, “el fin supremo del estado es la realización del bien común”. En tal sentido, se deduce que el estado guatemalteco, sostiene una ideología social demócrata.

El fin supremo del Estado de Guatemala se cumple en la medida que se realicen valores jurídicos constitucionales supremos los cuales nutren la organización estructural del Estado de Guatemala y se encuentran inmersos también dentro de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución. Dentro de los valores se añaden: El bien común, la seguridad, la justicia y la paz social, es decir, todos aquellos derechos que son inherentes a la persona humana sin exclusión de ninguna clase.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 26.





Es importante acotar que los autores, especialmente los tratadistas de la filosofía del derecho, al abordar la temática de los fines del Estado, lo hacen desde el punto de vista de la estimativa o axiología jurídica, que no es más que el estudio de los valores jurídicos o los valores que pretende realizar el derecho, y profundizan sobre el fundamento que motiva las actuaciones del ente estatal y demás instituciones de derecho público.

#### 2.4.1. Bien común

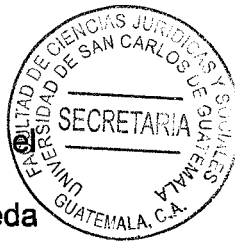
Resulta importante acotar el concepto jurídico del bien común, toda vez que como ya se ha indicado, es el fundamento del Estado constitucional de derecho guatemalteco, puesto que todas las actuaciones del ente estatal, se deben dirigir o encaminar hacia la consecución de ese fin supremo. Preciso es señalar que la definición del bien común es de conocimiento obligatorio para los profesionales del derecho.

“...El bien común no puede ser justificadamente otra cosa que la mayor suma posible de los bienes que se atribuyan a todas las personas o al mayor número posible de ellas. En nombre del bien común, entendido humanamente, como bien de las personas vivas, reales, se puede imponer a los individuos gran número de deberes, muchos de los cuales implican incluso sacrificio”.<sup>31</sup>

Entonces, el bien común es una aspiración, es un ideal, un camino a seguir que puede ser alcanzado progresivamente por la sociedad política, en la medida que oriente sus

---

<sup>31</sup> Recasens Siches, Luis. **Vida humana, sociedad y derecho**. Pág. 543.



acciones hacia la satisfacción de las necesidades de la población, y que como reza el acta de independencia de los Estados Unidos de América, se dirijan hacia la búsqueda de la felicidad, es decir, que la satisfacción de las necesidades humanas son la razón de ser de los Estados en cualquier parte del mundo.

“El valor supremo del Estado constitucional guatemalteco, que constituye su teleología suprema, y se revela como la obligación fundamental del poder público y de todo el andamiaje jurídico, de crear las condiciones materiales y espirituales, para que cada individuo se desarrolle en el aspecto, corporal, mental y espiritual, dentro de un contexto de bienestar, lo cual producirá como consecuencia directa, el desarrollo de la sociedad”.<sup>32</sup>

Es decir, que el bien común se consolida como el fin supremo del Estado, principio que está regulado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala las características del Estado guatemalteco como garante de la vida humana desde la concepción.

#### **2.4.2. Seguridad**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2 preceptúa: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Es decir, que dicha normativa es imperativa y no facultativa, toda vez que el Estado debe garantizarlos.

---

<sup>32</sup> Rivera Vásquez, Noé Nehemías. **Op. Cit.** Pág. 59.



El valor constitucional seguridad debe ser entendido en la norma constitucional en su sentido amplio, con la finalidad de interpretarlo en todo el sentido de la palabra.

“Para poder definir la seguridad, se acostumbra seguir dos criterios distintos: uno, objetivo; cuando se ve la seguridad como existente en el ordenamiento jurídico (seguridad jurídica) como el resultado de la acción provocada por las normas de derecho; y otro, subjetivo, cuando se le estudia desde el punto de vista del sujeto de derecho que se beneficia de ella o la experimenta”.<sup>33</sup>

Puede entonces acotarse que, la seguridad a la que se refiere la Constitución Política de la República de Guatemala, debe ser entendida en su sentido amplio, y para que tenga plena validez, se debe aplicar a todos los ámbitos o relaciones económicas, políticas, sociales y culturales, pues por tratarse de un valor constitucional, una forma de vida humana, se debe interpretar de manera que se pueda materializar en toda su esfera.

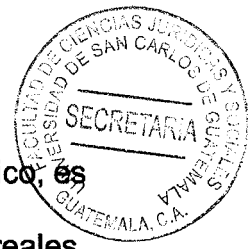
### **2.4.3. Justicia**

“Todas las virtudes, se encuentran en el seno de la justicia y de la equidad. Platón desarrolla en la República, en que pinta la justicia como el bien supremo y la define diciendo: “Cada cual de nosotros será justo y vivirá arreglado, cuando cada una de las potencias del alma obre, allá en su interior, del modo que más conviene a su naturaleza”.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Gutiérrez, Carlos José. **Lecciones de filosofía del derecho**. Pág. 389.

<sup>34</sup>**Ibid.** Pág. 61.



Existen también varias acepciones del término justicia. “La justicia como valor jurídico, es el valor social por antonomasia, que pretende sobre la base de los hechos sociales reales, justificar la existencia de un ordenamiento positivo que apunte hacia la realización del resto de los valores jurídicos, principalmente la vida, la dignidad de la persona, el bien común y la paz social”.<sup>35</sup> Es decir que, la justicia se constituye como un valor fundamental para el desarrollo de la sociedad y del ser humano como tal.

## **2.5. Elementos del Estado**

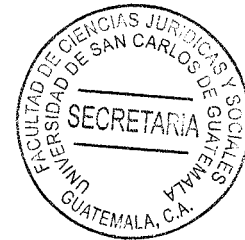
En términos generales, puede decirse que el Estado es la organización jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación sobre la base de un ordenamiento jurídico, que se ejerce en un determinado territorio. De la definición integral citada se establece claramente que los elementos fundamentales del estado son cuatro: Población, territorio nacional, ordenamiento jurídico y soberanía.

### **2.5.1. Población**

Población en términos generales es el conjunto y totalidad de seres humanos que conviven entre ellos, sin que importen sus diferencia sociales o jurídicas, es decir que es el conjunto de seres humanos que se sabe están unidos por un sentimiento de pertenencia nacional, fundado por su parte, en una pluralidad de factores, como la afinidad racial, la comunidad de cultura y la comunidad de destino político.

---

<sup>35</sup>Ibíd. Pág. 63.



## 2.5.2. Territorio

“Se refiere al espacio dentro del cual se pueden ejercer las facultades de regulación sobre una asociación determinada de individuos. El Estado moderno es una corporación territorial. El principio territorial significa que un territorio delimitado constituye la base de la unidad de la asociación de dominación”.<sup>36</sup>

El territorio desde el punto de vista político es de vital importancia porque las decisiones del gobierno central serán dirigidas hacia ese espacio determinado y los programas impulsados, surtirán efectos en esa área territorial delimitada.

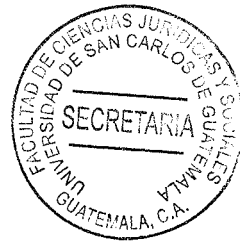
## 2.5.3. Ordenamiento jurídico

En su sentido amplio, “Es el conjunto de normas jurídicas positivas, vigentes y jerarquizadas que rigen la conducta de la población de un determinado país”.<sup>37</sup> Las normas de derecho garantizadas por el Estado se diferencian de las normas sociales, ante todo, por su eficacia específica, a saber, por la técnica de aplicación coactiva del derecho. En Guatemala la jerarquía de las normas que integran el ordenamiento jurídico se presenta de la siguiente manera: a) Normas constitucionales; b) Normas internacionales en materia de derechos humanos; c) Normas ordinarias y de derecho internacional ratificadas por Guatemala; d) Normas reglamentarias; y e) Normas individuales.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 64.

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pág. 66.



## **2.6. División de poderes**

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”. De esa cuenta, el texto fundamental establece que la soberanía o poder político absoluto proviene directamente del pueblo quien delega al poder constituyente la facultada de crear una Constitución que organice jurídico y políticamente el Estado, reconozca las libertades fundamentales de las personas y organice el poder público o poder constituido.

### **2.6.1. Organismo Legislativo**

“El Organismo Legislativo se encarga de realizar la función legislativa, que consiste en hacer leyes. La denominación del Organismo se origina en el nombre de la función legislativa, equivalente al derecho de hacer leyes y al poder público que ejercita la facultad de hacerlas”.<sup>38</sup> Es decir, que este órgano del Estado, es el que está a cargo de la función legislativa.

El Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de

---

<sup>38</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 263.



distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos...”.

### **2.6.2. Organismo Judicial**

Es el Organismo del Estado de Guatemala a quien le corresponde la *función jurisdiccional* que consiste en impartir justicia pronta y cumplida y ejecutar o promover la ejecución de lo juzgado. De acuerdo al Artículo 203 de la Carta Magna, “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de las República”.

Esa *función jurisdiccional* de acuerdo a la norma constitucional aludida, le corresponde “a los tribunales de justicia”, pero en el siguiente párrafo aclara “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”. Por lo que, en su esencia, corresponde a los jueces y magistrados ejercer la función jurisdiccional en Guatemala.

### **2.6.3. Organismo Ejecutivo**

“El Organismo Ejecutivo realiza la función ejecutiva. A este organismo también se le denomina “Organismo Administrativo” debido a que el término “administrativo” se refiere a la “administración del Estado” o “administración pública”. Sin embargo, en la doctrina del derecho administrativo predomina el término “Gubernamental” que significa: Lo que



pertenece al gobierno de un Estado”.<sup>39</sup> Es decir que, es el Organismo Ejecutivo el encargado de llevar a cabo la tarea de administración del sector público guatemalteco.

## **2.7. Sistemas de gobierno**

Los sistemas políticos democráticos se dividen en presidencialistas y parlamentaristas por lo que a continuación se tratarán los aspectos más importantes de cada uno de estos sistemas políticos; Cada tipo o forma de gobierno se identifica por una determinada institucionalidad jurídica y política, una estructura de principios y relaciones que rigen entre el Gobierno (Ejecutivo) y el Parlamento o Congreso.

### **2.7.1. Presidencialista**

Históricamente el sistema presidencialista es más antiguo que el sistema parlamentario, este se estableció por primera vez en los Estados Unidos de América, a través de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, Guatemala ostenta el sistema presidencialista de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La democratización del Sistema Presidencialista significó por ende que poco a poco fuera desapareciendo la monarquía, porque el sistema de gobierno presidencialista y la democracia son compatibles en el marco de la República, toda vez que existe una

---

<sup>39</sup> **Ibíd.** Pág. 320.





separación, un equilibrio, autonomía e independencia entre los poderes, existiendo entre ellos una relación de coordinación.

En este sistema de gobierno el presidente de la República está investido con la función de Jefe del Ejecutivo y del Estado, comandante en jefe de las fuerzas armadas y dirige además las relaciones internacionales del país, este es el caso de Guatemala de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Antes de definir un sistema presidencialista es necesario tomar en cuenta tres criterios para su estratificación, siendo estos: a) Elección popular directa o casi directa del jefe de Estado por un tiempo determinado; b) El gobierno entendido este como el Poder Ejecutivo, no es designado o desbancado por el voto parlamentario, dicho en otras palabras, el presidente a su discreción nombra o bien sustituye a los miembros del gabinete; y, c) Un sistema presidencial puro no permite ninguna clase de autoridad dual que se interponga entre él y su gabinete.

El modelo estadounidense está profundamente caracterizado por la división y separación de poderes entre el presidente y el congreso, por lo que de esa cuenta para Neustadt los fundadores de este sistema no crearon un gobierno de poderes separados sino en cambio "Un gobierno de instituciones separadas que comparten el poder. Pero Jones lo corrige diciendo que "tenemos un gobierno de instituciones separadas que compiten por el poder compartido".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Jones, P. Mark. **The Political Consequences of Electoral Laws in Latin America and the Caribbean in Electoral Studies**. Pág. 60



En países como el nuestro debe reconocerse que las dificultades del gobierno presidencial estriban en las desigualdades económicas contrastantes, además del estancamiento económico y las herencias socioculturales. Es un régimen original que responde a una doble necesidad contradictoria, como señala Jacques Lambert, por una parte, la necesidad de acordar al jefe del Ejecutivo los medios de gobierno amplios que exige la situación peculiar de países en vías de desarrollo, y, por otra parte, la necesidad de limitar dichos poderes en países que no se resignan a la arbitrariedad y el abuso de poder.

El Presidencialismo latinoamericano ha sido denominado también por algunos autores cesarismo representativo, para quienes el régimen, si funciona correctamente, se diferencia de la dictadura por el hecho de que el poder del jefe de Estado no es ilimitado ni arbitrario, que existe según una regla constitucional preestablecida, que respeta a las otras instituciones y garantiza las libertades públicas, que su autoridad política proviene de una elección popular competitiva y es limitada en el tiempo y que posee amplios poderes, de los cuales sólo responde ante el pueblo que lo eligió, aun cuando comparte el poder del Estado con un Parlamento con prerrogativas limitadas, ya que el Ejecutivo se convierte en colegislador.

En Latinoamérica luego de entregar amplias facultades al jefe del Estado, se busca evitar su transformación en dictador o tirano, a través de la limitación en su duración de un poder que parece ser superior a los demás, pero de corta duración, fue el caso de las dictaduras guatemaltecas antes de los años de mil novecientos ochenta.

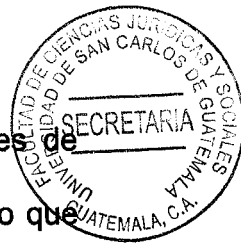


Ello se realiza a menudo por medio de tres técnicas: el mandato de duración limitada y fija, que en términos generales oscilan entre los cuatro y seis años; la no reelección inmediata del presidente, cuyo fin es impedir que los presidentes latinoamericanos puedan presidir su propia reelección, situación que podría, por el cúmulo de poderes que posee, transformar un régimen democrático en un poder autoritario peligroso, por medio de una renovación de manera continua del mandato presidencial; y la acusación constitucional, entendida esta como uno de los principios fundamentales del constitucionalismo democrático que establece que toda persona que dispone de un mandato que le da la calidad de órgano de los poderes públicos debe rendir cuenta de sus actos y asumir sus consecuencias.

### **2.7.2. Parlamentarista**

El nombre de sistema parlamentario debe su nombre al Parlamento, que es quien lo fundó. Su característica fundamental es que se comparten el poder el Ejecutivo con el Legislativo, dicho de otra manera, en un sistema parlamentario los gobiernos serán designados o bien destituidos, por el voto del Parlamento.

Según Giovanni Sartori, existen tres sistemas parlamentarios a saber, el sistema de primer ministro o de gabinete de tipo inglés, en que el Ejecutivo prevalece sobre el Parlamento, el sistema en el cual el parlamentarismo es controlado por los partidos políticos y el sistema de tipo francés de gobierno por asamblea, el cual dificulta la gobernabilidad.



En el actual parlamentarismo los tres poderes del Estado desarrollan relaciones de integración, de esa cuenta la división entre ellos es calificada como flexible, por lo que esta situación facilitará que los partidos políticos representados en el parlamento formen alianzas; el poder Ejecutivo en este sistema tendrá una organización dual, compuesta por el Jefe de Estado que desarrolla un papel simbólico encaminado a mantener la integración nacional y el Jefe de Gobierno que es el que desempeña las funciones ejecutivas, preside y dirige el gabinete ministerial.

Cabe resaltar que el Jefe de Gobierno, así como su gabinete los elige el Parlamento, por lo que estos dependen del poder Legislativo. Dicho de una manera más puntual, el ejecutivo incluyendo al primer ministro, tienen responsabilidad política ante el Parlamento, esto quiere decir que éste puede disolver todo el gabinete o bien solo destituir a algunos.

Asimismo, este sistema de gobierno es posible identificarlo a través de sus caracteres orgánicos y funcionales. Los caracteres orgánicos del sistema parlamentario se refieren a que en el tipo de gobierno parlamentario existe una clara distinción entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, a ello debe agregarse un dualismo interno en el Poder Ejecutivo.

El rasgo fundamental del régimen parlamentario es la responsabilidad política colectiva del Gobierno ante el Parlamento. Los ministros que conforman el Consejo o Gabinete Ministerial asumen en el plano político la responsabilidad de todos los actos que ellos desarrollen o en los cuales participan, especialmente a través del refrendo ministerial.



La responsabilidad política del Gobierno tiene por finalidad mantener el acuerdo entre la política ministerial y la política de la mayoría del Parlamento, la remoción del Gobierno por el Parlamento es retenida como criterio central del régimen parlamentario. Los actos desarrollados por el Gobierno, dentro de los límites de su competencia, forman parte de la función gubernamental y no de la tarea de la Asamblea Parlamentaria. Es por ello que la Cámara legislativa no puede revocar los actos desarrollados por el Gobierno, ni tampoco puede darle órdenes respecto del desarrollo de la misión gubernamental, la cual el Gobierno ejerce con independencia, sobre el hecho de asumir la responsabilidad política de sus actos.

La disolución del Parlamento por el Ejecutivo es la contrapartida, el contrapeso, al poder de censurar al Gobierno por el Parlamento. Esta disolución se practica sólo respecto de las cámaras que tienen la posibilidad de destituir al Gobierno.

## **2.8. Sistemas para la organización de la administración pública**

El elemento sustancial del Organismo Ejecutivo es la administración pública o burocracia administrativa, porque sería inconcebible el desarrollo de las actividades de gobierno sin la intervención de las instituciones que hacen que cobre vida la política pública gubernamental.

“El Estado desarrolla diversas actividades generales por medio de los poderes constituidos. La emisión de leyes a cargo del Organismo Legislativo, la emisión de autos



y sentencias a cargo del Organismo Judicial y dos grandes actividades a cargo del Ejecutivo. Una de ellas es el gobierno y la otra es la administración pública. La administración pública, constituye ese proceso de planificación, asesoría, decisión, ejecución y control jurídico y político de las obras públicas, servicios públicos y servicios sociales, utilizando los recursos que provienen del presupuesto general del Estado”.<sup>41</sup>

“Los Sistemas de Organización de la Administración Pública, son las formas o el modo de ordenar o de estructurar las partes que integran el Organismo Ejecutivo, y las entidades públicas de la Administración Estatal, con la finalidad de lograr la unidad de acción, dirección y ejecución, evitar la duplicidad de esfuerzos y alcanzar económicamente, los fines y cumplir las obligaciones del Estado, señalados en la Constitución Política de la República de Guatemala. En la teoría del Derecho Administrativo se ubican tres sistemas o técnicas de organización de la actividad administrativa del Estado. Reciben las denominaciones de: Centralización o concentración, desconcentración y descentralización”.<sup>42</sup>

La eficiencia y eficacia de la administración pública dependerá en gran parte de la forma en que se encuentren estructuradas sus instituciones y a la vez influirá en los resultados que se obtenga. En Guatemala existen entidades centralizadas, desconcentradas y descentralizadas, con la salvedad que a las últimas se les denomina por ley, descentralizadas y autónomas.

---

<sup>41</sup> Godínez Bolaños, Rafael. **Marco político y marco jurídico de la administración pública en Guatemala**. Pág. 1.

<sup>42</sup> *Ibíd.*



### **2.8.1. Centralizado**

La centralización, “es un sistema o técnica de organización de la administración pública, que ordena jerárquicamente a sus órganos, mediante normas legales que le otorgan a un órgano supremo unipersonal o colegiado, el ejercicio del poder público, con las facultades que se originan del mismo (decisión política y técnica, nombramientos y destituciones, control y sanción disciplinaria, dirigir competencias y revisión de los actos), sobre los órganos inferiores o subordinados, que deben obedecer sin mayor facultad de decisión política”.<sup>43</sup>

Un ejemplo claro de las entidades centralizadas son los Ministerios del Estado, los cuales dependen jerárquicamente de la Presidencia de la República del Organismo Ejecutivo, y se organizan en línea jerárquica vertical por razón de mando de arriba hacia abajo. Los subordinados son ejecutores de las órdenes o instrucciones que provienen de los funcionarios superiores sin poder modificar o refutarlas, salvo en cumplimiento del Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa que “Nadie está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales...”.

### **2.8.2. Desconcentrado**

“Es un sistema o forma de organización de la administración estatal, que consiste en crear órganos con facultades de decisión técnica, especializados en prestar

---

<sup>43</sup> Godínez Bolaños, Rafael. **Los sistemas de organización en la administración pública.** Pág. 2.



determinados servicios públicos, sin que desaparezca su relación de dependencia jerárquica con el órgano supremo; son dirigidas y operadas por personal técnico que proyecta su actividad a todo el territorio del Estado con base en los lineamientos generales, patrimonio y presupuesto que les son asignados por ese órgano superior, de conformidad con el Decreto del Congreso de la República o Acuerdo Gubernativo, que les da origen”.<sup>44</sup> A ejemplo de lo anterior, es lo realizado en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con sus unidades respectivas.

### **2.8.3. Descentralizado y autónomo**

“Es una forma o sistema de organización de la Administración estatal, que consiste en organizar entidades con personalidad jurídica de derecho público, con capacidades legales para elegir sus autoridades, nombrar a su personal, emitir sus estatutos, reglamentos, ordenanzas con base en su ley orgánica, tener y manejar su patrimonio y presupuesto, para prestar servicios públicos en determinada circunscripción o en todo el territorio, sometidas a controles políticos y jurídicos, que deben desarrollar sus funciones en coordinación con los planes generales del estado y que se originan con iniciativa del gobierno o de los propios particulares mediante asociaciones, cooperativas y entidades de servicios y que en Guatemala se les denomina autónomas y descentralizadas”.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> **Ibíd.** Pág. 3.

<sup>45</sup> **Ibíd.** Pág. 7.



## CAPÍTULO III



### 3. Organismo Ejecutivo

Dentro de los organismos del Estado, el Ejecutivo es uno de los más importantes, toda vez que en su seno alberga una cantidad exorbitante de entidades las cuales se encargan de cumplir con un cúmulo de funciones, dentro de las cuales están la prestación de servicios sociales y la realización de obra pública. A eso se debe que se le preste importancia ya que por el sistema de gobierno que impera en Guatemala, dicho Organismo prevalece sobre los otros poderes del Estado.

#### 3.1. Antecedentes

El ordenamiento jurídico guatemalteco no es, ni ha sido estático, es el resultado de un proceso dialéctico y complejo, en el cual ha confluído un cúmulo de factores políticos, jurídicos, económicos y sociales, pero más aún, se encuentran nutrido nada más y nada menos que por intereses creados, es decir intereses particulares de los grupos que han detentado el poder político y económico. Lo anterior se verá entonces reflejado en los cuerpos normativos que sean promulgados en una época y lugar determinado.

A manera de reseña histórico-legal, es importante citar el Artículo 54 de la Ley del Organismo Ejecutivo. De dicha disposición normativa, se puede apreciar que antes de la sistematización legal realizada a través del dicho texto normativo, existía una amplia gama de legislación que regulaba en forma difusa y aislada la función político y



administrativa del Poder Ejecutivo. Nótese la redacción del siguiente artículo: “Artículo 54. Derogatorias. Se derogan: a) El decreto Número 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y sus reformas; b) El Decreto Número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República y sus reformas; c) El Decreto Presidencial Número 157 y Decreto Ley Número 380, relativos al Consejo Nacional de Planificación Económica; d) El Decreto Número 1117 del Congreso de la República, Ley de Creación del Ministerio de Trabajo y previsión Social; e) El Decreto 102-70 del Congreso de la República, relativo a las atribuciones del Ministerio de Agricultura; f) El Decreto Número 106-71 del Congreso de la República, Ley del Ministerio de Finanzas Públicas; g) El Decreto Ley Número 106-83 Ley del Ministerio de Energía y Minas y sus reformas; h) Toda disposición legal que contravenga lo dispuesto por esta ley”.

Se puede apreciar, el primer texto al que se hace alusión, es la anterior Ley del Organismo Ejecutivo, vigente con la Constitución Política de la República promulgada en el año 1965. Por otra parte, también se puede apreciar que los otros cuerpos normativos citados, regulaban facetas específicas de las que actualmente regula dicha ley, es decir, aspectos relacionados con el gobierno de los departamentos y de los Ministerios existentes en esa época, tales como Economía, Energía y Minas, Trabajo y Previsión Social, entre otros.

En ese sentido, el Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, representa la síntesis de los avances y las nuevas formas de organización de la administración pública, tal como la centralización, desconcentración, descentralización.



Por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, revela la idea concebida por el Poder Constituyente primario, en el sentido que se regulará lo más pronto posible las actuaciones del Poder Ejecutivo, dado la naturaleza de sus atribuciones y la carga de funciones que el mismo texto fundamental le está atribuyendo a dicho poder. Por ello, se puede apreciar de la expresión lingüística de la norma contenida en el Artículo 11 de las disposiciones transitorias y finales de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, se dispuso: “Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo”.

La disposición normativa citada, no solamente revela el carácter reglamentista de nuestra Constitución, sino también refleja la preocupación de la Asamblea Nacional Constituyente para que las funciones del Poder Ejecutivo se realizaran dentro de un marco de legalidad y no fuera a desencadenar en una dictadura democrática, todo el andamiaje legal regulado a su favor. Ahora bien, este y muchos otros artículos del texto fundamental no se cumplen, es decir, son normas vigentes que no abandonan esa dimensión normativa, por ende, son no positivas, que lo que significa que desde la vigencia de la Constitución ha existido una tendencia a no observarla a no cumplir, así como de no regular aspectos que han quedado ordenados, al inaugurarse la nueva etapa democrática en el país.

En ese orden de ideas, la ley citada el artículo aludido, fue publicada hasta el 12 de diciembre del año 1997, más de 10 años después que lo dispuesto en la norma citada *ut supra*.

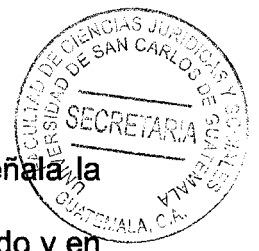


Lo cual significó obviamente la necesidad de seguir aplicando las normativas señaladas en la parte derogatoria de la ley analizada, las cuales no respondían a las disposiciones reguladas con la emergente Constitución.

Por otra parte, este cuerpo normativo, ha sufrido una serie de reformas, a partir de su vigencia, toda vez que la burocracia se ha incrementado mediante la creación de nuevos Ministerios que conozcan necesidades específicas de la población, y, por otra parte, que fortalezcan las políticas partidistas del gobierno de turno; pues en Guatemala, los Ministerios son las máquinas de la propaganda electoral anticipada de los gobiernos de turno.

Aunado a lo anterior, como se analizará más adelante, en aras de fomentar el nepotismo, al amparo de esta ley, se han creado nuevas entidades las cuales absorben funciones ya asignadas a las entidades existentes, o duplican funciones, para justificar la erogación de sueldos para las personas pertenecientes al partido político de turno, entre otros males, que empañan la democracia guatemalteca en gestación.

Ahora bien, para comprender en su contexto la normativa que regula las funciones de dicho organismo del Estado, es menester también analizar los considerandos de la Ley y extraer los principios que contiene. Los considerandos de la ley, en teoría debieran reflejar las motivaciones esenciales del legislador al momento de crear la norma, delimitando su espíritu o revelando la *ratio legis*. Otra virtud de los considerandos es que permiten reflejar los principios que informarán las normas jurídicas que se promulgan.



El primer considerando de la ley, respetando el principio de suprallegalidad, señala la base constitucional de la ley, es decir, se fundamentó en el fin supremo del Estado y en los valores que pretende realizar la organización estatal.

El segundo considerando, hace alusión a la norma dispositiva ya citada, en la cual se tiene por cumplido, después de más de diez años, lo que la Constitución en su momento dispuso, es decir, la promulgación de la Ley del Organismo Ejecutivo, así como se revela el principio de eficiencia de la administración pública.

El tercer considerando, revela el principio de subsidiariedad, según el cual, el Estado no se arroga funciones que pueden ser cumplidas por los particulares individualmente o asociados, es decir, el Estado de Guatemala, actúa en *última ratio*, supliendo aquellas necesidades que la persona no puede hacerlo *per se*.

El cuarto considerando, refleja el principio político de la *participación ciudadana*, el cual señala que el involucramiento de los ciudadanos en la toma de decisiones y la fiscalización de la administración pública, es presupuesto indispensable del Estado republicano, democrático y representativo. Este principio, es la base del modelo administrativo de la autogestión, es decir, los propios gobernados organizados para procurar la solución de sus necesidades en conjunto con el Estado.

El quinto considerando, señala que dicha ley tiene como objetivo hacer efectivo el sistema de organización de la administración pública denominado: descentralización, es decir, el proceso mediante el cual el Gobierno central delega la ejecución y el control

administrativo de ciertas funciones a entes distintos de sí mismo o a sus entidades autónomas y descentralizadas, con las limitaciones que la ley señala.

Por último, en el sexto considerando, se menciona las falencias en el sistema del poder ejecutivo, y que con dicha ley se pretende cumplir con las exigencias del nuevo milenio, objetivo que no aporta claridad, en el sentido de cómo se logrará.

### **3.2. Instituciones que integran el Organismo Ejecutivo**

El Artículo 5 de la Ley del Organismo Ejecutivo, señala en términos generales como está integrado dicho poder, pues básicamente está formado por: Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, gobernaciones departamentales, y órganos que administrativa y jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República. No obstante, lo anterior, las instituciones de la Administración Pública se configuran conforme un sistema de organización específico para estructurar la burocracia.

#### **3.2.1. Presidencia de la República de Guatemala**

Conforme lo establece el Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República".



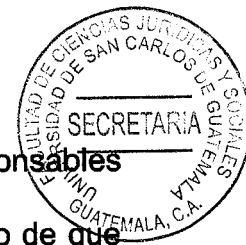
Dicho texto legal señala que la Presidencia de la República es la principal institución del Organismo Ejecutivo, la cual es presidida por el Presidente de la República de Guatemala, quien ostenta la calidad de jefe de Estado, siguiendo la tendencia presidencialista que ha imperado en los gobiernos latinoamericanos.

De igual forma, el atribuye la calidad de Comandante General del Ejército de Guatemala, siguiendo la tendencia heredada por las dictaduras que han imperado en el país, y por último, en aras de reducir la polarización que provoca la existencia de un sistema pluripartidista, se establece que el Presidente representa la unidad nacional, pues es en quien confluyen todos los factores del poder político.

Ahora bien, respecto a la regulación específica de la Presidencia de la República cabe señalar que el capítulo II de la Ley del Organismo Ejecutivo, la aborda en el sentido que es la autoridad que debe propiciar la eficiencia y eficacia; y señala las formas en las cuales el Jefe de Estado puede actuar: con los Ministros, en Consejo de Ministros, o separadamente con uno o más de ellos.

### **3.2.2. Consejo de Ministros o Gabinete Ministerial**

El Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la institución del Consejo de Ministros, define quienes lo integran, así como establece el marco de sus responsabilidades. El artículo precitado establece: “El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por

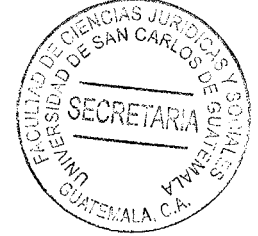


el Presidente de la República, quien lo convoca y preside. Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso”.

Cabe señalar que en la sección tercera del Capítulo III, de la Ley del Organismo Ejecutivo, en el artículo 15, se regula lo atinente al Consejo de Ministros, definido como la reunión de todos los Ministros de Estado, presidido por el Presidente de la República y el Vicepresidente en su ausencia, el cual es encargado de conocer de las políticas más trascendentales para el gobierno de la nación, así como para la designación de gabinetes específicos que se encarguen de conocer y erradicar problemas específicos para cumplir con el plan de gobierno.

El Presidente de la República actúa en Consejo de Ministros cuando preside la reunión de todos los Ministros de Estado, debidamente convocados por el Presidente para ello. El Vicepresidente participa con voz y con voto en las reuniones del Consejo de Ministros y lo convoca y preside en ausencia del Presidente. En ausencia del titular de un ministerio, comparecerá al Consejo un Viceministro. De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso. Cuando un Viceministro actúa en función de ministro, hace suya la responsabilidad.





### **3.2.3. Vicepresidencia de la República**

De conformidad con el Artículo 190 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución. Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período. El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

De igual forma, en el capítulo III, sección primera y segunda, Artículo 7 de la Ley del Organismo Ejecutivo, se regula la estructura y funciones de la Administración Pública, haciendo alusión directamente a la Presidencia y la Vice presidencia de la República. Como función específica de la Vicepresidencia se menciona que debe dirigir los gabinetes específicos, asignados por el Presidente de la República. Dicho capítulo remite específicamente a las atribuciones que dispone la Constitución para dichos entes.

Se regulan, además, las Secretarías de la Presidencia, las cuales por definición son dependencia de apoyo a las funciones del Presidente de la República. Este tema resulta espinoso o polémico, toda vez que el Artículo 202 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por una parte, señala que el Presidente de la República puede tener los Secretarios que sean necesarios, lo cual da la impresión que puede existir un cúmulo de Secretarías.



Pero, por otra parte, la Constitución reconoce expresamente al Secretario General y al Secretario Privado de la Presidencia. Algunos afirman que estos últimos son los únicos que reconoce el texto fundamental. Otros, por el contrario, aducen que el Presidente puede crear cuantas Secretarías estime pertinente; y otros, como la Corte de Constitucional, establecen que deben ser creadas por ley, es decir, ley ordinaria promulgada por el Congreso de la República, que es precisamente el procedimiento que se sigue para la creación de un nuevo Ministerio.

### **3.2.4. Ministerios de Estado**

La Sección cuarta del Capítulo III de la Ley del Organismo Ejecutivo, partiendo del Artículo 19 se aborda lo relativo a los Ministerios, señalando su integración, funciones, atribuciones, estructura administrativa, así como su actuación a través de Unidades Especiales de Ejecución.

Es importante señalar únicamente que, dentro de los Ministerios creados por la Ley, los más recientes son el Ministerio de Desarrollo Social, y existe la propuesta por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala de crear el Ministerio de Vivienda, con la finalidad de enfocar acciones en uno de los temas más controversiales para el país, pero no ha tenido eco en el Congreso de la República.

A partir del Artículo 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo, en el capítulo IV, Sección Primera, se regula las atribuciones generales de los Ministerios del Estado, o más bien dicho, debiera ser de los Ministros; así como las funciones administrativas de los

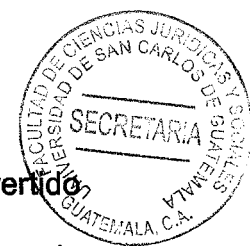


Ministerios. Ahora bien, en la sección segunda, se mencionan las funciones sustantivas de los Ministerios de Estado, es decir, se detalla en forma amplia, cuáles son las funciones que les corresponde cumplir a cada uno de los Ministerios.

Esta es una de las principales innovaciones de la Ley del Organismo Ejecutivo, toda vez que condensa en un solo texto legal, lo que le compete a cada uno de los Ministerios, detallando en forma amplia sus obligaciones, no sin antes ofrecer una definición amplia de lo que significa el determinado Ministerio, es decir, su campo de acción, su actuación ministerial.

A ese respecto, los Ministerios son los engranajes fundamentales del Organismo Ejecutivo, los brazos mecánicos que se encargan de hacer realidad el plan de gobierno, vigente en una época y lugar determinado. Lamentablemente, se ha observado que, en la práctica, la falta de idoneidad de los Ministros, ha provocado que no se cumplan los objetivos de los Ministerios; se ha evidenciado bajas ejecuciones presupuestarias, cuando las necesidades de las poblaciones son de gran magnitud, y, por otra parte, es noticia de todos los días, el grado de corrupción que presentan a nivel interno.

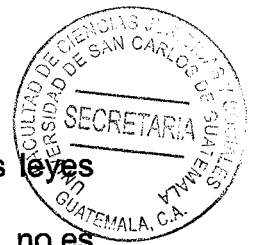
De igual forma, al no tener la capacidad de conducir la política impulsada por la Presidencia de la República, o por existir conflictos de intereses que perjudiquen la relación con quién los nombró, se han presentado renunciaciones por parte de dichas personas, o en su defecto destituciones cuando no responde a las demandas del gobierno de turno, sean estas legítimas o ilegítimas.



Por otra parte, conviene también señalar que los Ministerios de Estado, se han convertido en máquinas de propaganda política, toda vez que con su visión asistencialista, se revela que no quieren atacar el fondo de los problemas que azotan a la sociedad guatemalteca, sino más bien, pretenden crear más necesidades, más problemas sociales, para que por medio de las soluciones a corto plazo que ofrezcan, tenga garantizado un número considerable de electores, para cuando se postulen para darle continuidad a su función gubernativa.

Los Ministerios de Estado, además, en los últimos años, se han convertido en mecanismos de fraudes financieros sistemáticos, pues transfieren sus recursos asignados dentro del presupuesto nacional, a los Ministerios que más impacto político producen, so pretexto de tener fondos suficientes para la ejecución de sus proyectos, y en algunas ocasiones se ha revelado claramente que su justificación no es creíble, ya que su cartera presenta grande deficiencias o carencias, mientras el Ministro transfiere antojadizamente los recursos que le han sido asignado.

El Capítulo V de la ley precitada, hace alusión al gobierno departamental, un mecanismo clave para lograr hacer efectivo el principio de descentralización, puesto que los gobernadores departamentales son quienes se encargan del gobierno de los departamentos, y son quienes, a través del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, canalizan al gobierno central, las necesidades vitales de la población, para la formulación y planificación de las soluciones a corto, mediano y largo plazo. Es decir, que son instituciones que tienen amplias competencias asignadas por la ley.



Los gobernados departamentales son un tema controversial y en boga, pues las leyes pueden estar bien diseñadas, pero mientras no se invierta en el elemento humano, no es posible obtener los resultados esperados. Las gobernaciones departamentales con puestos de confianza, en los cuales no se toman en cuenta los méritos o la capacidad que estos puedan tener.

Por una parte, se pretende que sean delegados del Presidente de la República en su departamento específico, es decir, que gobiernen en su competencia establecida, pero, por otra parte, no tienen la capacidad cognitiva ni mucho menos meritoria para hacerlo. Es más, es costumbre generalizada de nombrar como gobernador a la persona que, siendo miembro del partido político, haya participado para lograr un escaño dentro del listado nacional o distrital para diputados al Congreso de la República de Guatemala

Un aspecto muy importancia de las gobernaciones departamentales y es que estas dependen jerárquicamente de la Presidencia de la República, pero por conducto del Ministerio de Gobernación, lo cual crea una contradicción directa, puesto que, si se necesitan las mismas calidades del Ministro para ser Gobernador, se tiene el mismo grado de responsabilidad y cantidad exorbitante de funciones, qué sentido tiene que dependan jerárquicamente de un Ministro.

A juicio de la sustentante, no tiene concatenación lógica tal disposición. Por otra, parte, desde el punto de vista de la Representación Política, tiene mayor legitimidad los gobernadores que los Ministros, puesto que estos últimos trabajan directamente con su



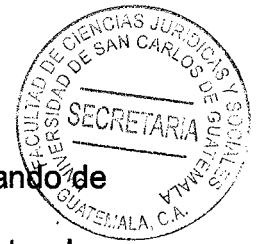
departamento, son conocidos y se sabe cuándo trabajan o no. A contrario sensu, de los Ministros de Estado, poco o nada saben las personas.

Por último, al contrastar las funciones de los Ministerios con los de las gobernaciones departamentales, podemos inferir que la amplitud de funciones es similar. Por otra parte, las gobernaciones responden más que los Ministerios al espíritu administrativo modelado en la Carta Magna, puesto que el texto fundamental, señala como aspiración de la nación lograr la descentralización de la administración pública, situación que no puede ser posible a través de los Ministerios, puesto que éstos funcionan bajo el modelo de la centralización.

Empero las gobernaciones departamentales apuntan hacia la descentralización, o más exactamente, hacia la desconcentración, pues si bien es cierto, sigue existiendo la línea jerárquica, no menos cierto es que las soluciones a los problemas de la población, pueden ser mejor canalizadas por medio de la gobernación departamental.

### **3.3. Funciones y atribuciones de la Presidencia de la República**

En el Artículo 183 del texto fundamental citado, se establecen cuáles son las funciones de la Presidencia de la República de Guatemala, incluyendo aquellas que por disposición constitucional deba cumplir, así como las que establece específicamente la Ley del Organismo Ejecutivo. Son funciones del Presidente de la República: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público; c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas



de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas; d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública; e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu; f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas; g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República; h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

Al analizar todas y cada una de las funciones precitadas, se puede inferir que en la Constitución Política actual predominan las facultades que le han sido conferidas al Presidente de la República de Guatemala, a diferencia o en comparación con las que han sido conferidas por el texto supremo a los otros Organismos del Estado, es decir, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial.

Lo anterior ha permitido calificar el sistema guatemalteco como Presidencialista, con algunas tendencias semi-parlamentaristas, por la influencia que pudiera tener en su momento las acciones del Congreso de la República sobre las actuaciones del Poder Ejecutivo, verbigracia, en lo que se refiere al derecho al veto, así como en la posibilidad que tienen de declarar el abandono de su cargo y elegir su sustituto en las situaciones que regula la ley. De igual forma, ante ese cúmulo de funciones, también es importante establecer cuáles son aquellos actos de autoridad que puede emitir per se y para cuales necesita el denominado refrendo ministerial.



Para el efecto, es menester abordar esa institución orgánica denominada: Consejo de Ministros o Gabinete Ministerial para determinar los formalismos que deben existir cuando se actúa en conjunto con esta institución.

### **3.4. Funciones y atribuciones del Consejo de Ministros**

Las funciones que han sido atribuidas directamente al Consejo de Ministros se encuentran reconocidas en los siguientes incisos del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo las siguientes: “m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación, y, n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo”.

Asímismo, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, las funciones del Consejo de Ministros son: “Además de las que le asigna la Constitución Política y la ley, el Consejo de Ministros tiene las funciones siguientes: a) Discutir y proponer al Presidente de la República su parecer sobre las políticas, planes y programas de gobierno. b) Concurrir con el Presidente de la República a declarar o no la lesividad de los actos o contratos administrativos, para los efectos de la interposición del recurso de lo contencioso administrativo. c) Conocer y emitir opinión sobre los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República”.

Mediante la parte final de dicho artículo es dable entonces que el Presidente de la República convoque al Consejo de Ministros para que emitan opinión sobre los asuntos





que someta a su conocimiento, pero que sean de relevancia nacional, es decir, que tenga relación con la política de desarrollo de la nación, pues si se convocara al Consejo de Ministros para conocer un asunto que se trate de un Ministerio determinado, se estima que se desnaturalizarían las funciones de dicho órgano.

### **3.5. Funciones y atribuciones de los Ministros de Estado**

Conforme el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo que respecta a las funciones de los Ministros, se establecen las siguientes: “Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio; b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley; c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez”.

Con relación a esta última función, es de suma importancia pues el refrendo ministerial, el cual es un acto *sine qua non*, en los asuntos que le atañen a cada ministerio, y que, por disposición legal, es distinto al refrendo que debe operar cuando el Presidente actúa en Consejo de Ministerio.

En tal sentido, se puede apreciar que el Organismo Ejecutivo se encuentra conformado por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, el Consejo de Ministros, Los Ministerios y las Secretarías, los cuales se encuentran subordinados jerárquicamente al Presidente de la República de Guatemala, pero este último, también



se encuentra vinculado a los Ministros, en lo que respecta a las decisiones que se relacionen con el ramo o al Consejo de Ministros, cuando se trate de un tema de interés nacional.

También conviene señalar que dicho poder del Estado, en el ejercicio del cúmulo que funciones que le han sido encomendadas, sin lugar a dudas, realizará actos que pueden ser sometidos a la revisión del máximo tribunal constitucional, y, es aquí donde se medirá la naturaleza o tinte que pueda tener cada fallo, sí se trata de una resolución con matiz político o si la sentencia se encuentra basada eminentemente en razones técnicas y jurídicas.

## CAPÍTULO IV

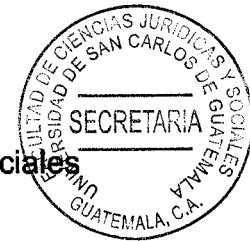


### **4. Resoluciones emitidas en el marco de interacción de la Corte de Constitucionalidad y el Organismo Ejecutivo**

El Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo, actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El sistema político guatemalteco como bien se ha indicado es Presidencialista, es decir, prevalecen las funciones que realiza el Organismo Ejecutivo a través de sus distintos órganos, principalmente las decisiones emitidas por el Presidente de la República de Guatemala, funciones y prevalencia que han sido constitucionalmente reconocidos, debido al decurso histórico constitucional que van desde las más férreas dictaduras hasta la configuración reciente de la Democracia en el año 1986.

La Corte de Constitucionalidad se erigió como una garantía constitucional, es decir, como un mecanismo para que la justicia constitucional sea una realidad, pues de nada serviría una cartilla de derechos fundamentales sin la existencia de un tribunal que los salvaguarde. Sin embargo, desde el punto de vista político, constituye una instancia muy

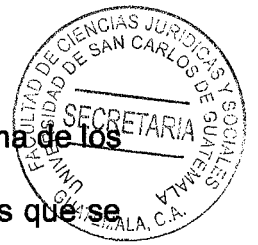


poderosa que puede influir de manera directa en el resultado de los procesos judiciales o administrativos, pero también en las decisiones de los poderes constituidos.

De igual forma, ha existido casos en los cuales se ha generado pugna entre el Organismo Ejecutivo y la Corte de Constitucionalidad, solo por mencionar una dicotomía, pues es evidente que también ha existido controversias con el Organismo Ejecutivo, así como con el Judicial.

A manera de ejemplo, he de citar la intervención que tuvo el tribunal constitucional en el autogolpe de Estado dirigido por el Ex Presidente de Guatemala Jorge Antonio Serrano Elías, en el año de 1993, por medio del cual, luego de disolver el Congreso de la República de Guatemala, así como a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dictó sus Normas Temporales de Gobierno de fecha 25 de mayo de 1993, las cuales fueron declaradas inconstitucionales por dicho tribunal según expediente de esa misma fecha.

Sin perjuicio de emitir juicios de valor sobre la legalidad o no de la actuación del Organismo Ejecutivo, así como la de la propia Corte de Constitucionalidad, toda vez que estas acciones se encuentran pendientes de ser ventilados ante el órgano jurisdiccional del ramo penal que conoce el proceso de marras, vale señalar que existió pues una intervención directa, de oficio, de dicha Corte sobre las actuaciones del Poder Ejecutivo, un juego de poderes directamente antagónico, esto en virtud de las resoluciones que han emanado en los últimos años de este tribunal constitucional.



Esto debe ser así, toda vez que, por definición, la Constitución Política es la suma de los factores reales de poder, en ella se condensan todas las interacciones políticas que se pueden dar entre los Organismos y demás instituciones de control jurídico y político, entonces, esas fricciones y reacciones dialécticas son parte del juego de poderes que convergen dentro del Estado y que luchan por su hegemonía.

Otro ejemplo, que según la sustentante es más espinoso aún, porque deja entrever debilidad propias del sistema constitucional guatemalteco, es el que se produjo cuando el Presidente Constitucional de la República, Jimmy Morales Cabrera, cuando en el ejercicio de sus funciones de dirigir la política exterior del Estado, realizó una serie de actos y disposiciones, relacionados con las actuaciones, permanencia, funcionarios y empleados miembros de la Comisión Internacional Contra la Impunidad de Guatemala – CICIG- iniciando con su propio Comisionado Iván Velásquez Gómez, actos que produjeron el planteamiento de acciones de Amparo.

Luego de haber analizado las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad dictadas a ese respecto, se pudo advertir que han colisionado con funciones que le atañen propiamente el Organismo Ejecutivo e implicar un abuso de poder por exceder de los límites constitucionalmente asignados de dicho tribunal al entrometerse en las funciones que en el marco de la división de poderes le han sido conferidos a dicho Organismo, conforme el propio texto constitucional.

Es importante en este punto acotar que la hipótesis inicial del presente trabajo se planteó de la siguiente manera: Cuando los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no

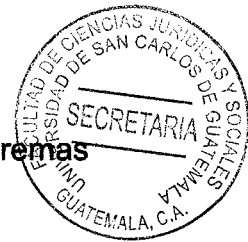


rigen sus funciones o fundamentan sus resoluciones apegadas al marco jurídico proporcionado por la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que las fundamentan en motivaciones políticas e incluso ideológicas, pueden abusar de las facultades conferidas, ya que como garantes de las acciones del poder constituido Ejecutivo, Legislativo o Judicial, deben hacer prevalecer el principio jurídico político de la división de poderes y la supremacía constitucional al permitir y controlar que las decisiones de autoridad se encuentren enmarcadas dentro de las funciones que le otorga el texto constitucional, sin menoscabar estas facultades.

Para una menor comprensión de este apartado, se dispuso analizar la sentencia de mérito y realizar las acotaciones en las cuales se pueda advertir de donde devienen las inquietudes y planteamientos técnicos y jurídicos, los cuales, al ser contrastados con los hechos sociales, puedan dar lugar a realizar propuesta que permitan mitigar el abuso de las facultades de los magistrados de dicha Corte.

#### **4.1. Función de la Corte de Constitucionalidad**

Según el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. De dicha norma legal la cual estatuye la Corte de Constitucionalidad, es importante resaltar el aspecto de jurisdicción privativa, es decir que posee la potestad para administrar justicia, pero circunscrita al ámbito de la

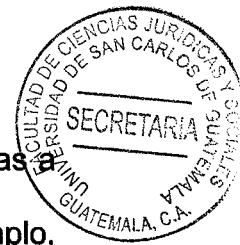


defensa del orden constitucional, es decir de las normas jurídicas y políticas supremas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El resto de funciones jurisdiccionales han sido atribuidas por el propio texto fundamental a los tribunales de justicia, cuya cúspide jerárquica es la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, existen otros tribunales de fuero especial, tales como los Tribunales Militares, los cuales imparten una justicia especializada para los sujetos cualificados según la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

Dicho sea de paso, este tribunal tiene independencia de los poderes del Estado, y debe velar porque exista también esa separación de poderes como fundamento del sistema político del país. Sin embargo, poco se ha hablado de la independencia que gozan los tres Organismos del Estado frente a las resoluciones de dicha alta Corte, es decir, hasta qué punto las resoluciones emitidas por dicho tribunal, pueden interferir en las funciones que legalmente le han sido conferidas.

Hay un principio muy importante consagrado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la función jurisdiccional, la cual se resume básicamente en la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado por parte de los órganos de justicia. Es decir, la administración de justicia a través de los tribunales de legalidad, deben aplicar el derecho al caso concreto, sobre la base del ordenamiento jurídico guatemalteco, pero para que esta facultad tenga un alcance real, es menester que garantice la ejecución de lo juzgado.



Bajo una perspectiva normal, es evidente que las personas se encuentran obligadas a acatar las resoluciones emitidas por los tribunales de justicia. Ese principio, por ejemplo, se encuentra consagrado en el Artículo 9 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa el deber de obediencia: "Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las órdenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal".

Dicho sea de paso, quien incumpla con una resolución emitida por un tribunal de legalidad, puede ser susceptible de la comisión del delito de desobediencia regulado en el artículo 420 del Código Penal, el cual preceptúa: "**Comete delito de desobediencia, el funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales.** El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinte mil Quetzales e inhabilitación especial." (Lo resaltado es propio).

El tipo penal antes relacionado, arguye la obligación intrínseca que lleva una resolución o sentencia en el ámbito jurisdiccional, pero también contempla la punibilidad al desobedecer órdenes de autoridad superior, lo cual se circunscribe según el criterio de la sustentante al ámbito administrativo. Siendo pues que existe la obligación de obedecer esta taxonomía de decisiones, conviene entonces señalar cuáles son los caminos para revisar esas decisiones.





En ese contexto, aparece la noción de los recursos o remedios procesales, los cuales tiene como finalidad o son los mecanismos establecidos legalmente para oponerse a las decisiones dictadas por una autoridad competente, sean estas judiciales o administrativas. A ese respecto, aparecen en todos los procesos jurisdiccionales, recursos de apelación, nulidad, casación, entre otros., y en el plano administrativo, los recursos de reposición, revocatoria, revisión, entre otros.

Por ejemplo, el Artículo 398 del Código Procesal Penal regula: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado”.

De dicha norma se desprende el principio de legitimidad procesal, es decir, que solo pueden recurrir las personas que tengan interés directo en el asunto, o sea, que les afecten las decisiones o actos de autoridad.

De igual forma, sería trágico que el derecho haya contemplado el cumplimiento inmediato de las decisiones jurisdiccionales, sin embargo, estableció la forma en la cual se puede producir la cosa juzgada, es decir, cuando ya no existan recursos pendientes de resolver, la resolución adquiere firmeza y habilita su inmediato cumplimiento. No basta que se dicte sentencia para ejecutarla, es menester agotar la vía recursiva, afortunada para algunos



(como quienes gozan de su libertad en materia penal; y, desafortunada para otros (como quienes están privados de libertad).

Ahora bien, no solo la jurisdicción ordinaria y administrativa dispone de una serie de recursos para oponerse a las decisiones que emiten, también existe la vía constitucional, la cual, algunos sectores de la doctrina no la consideran como una fase recursiva *per se*, sin embargo, algunos otros, como lo tratadistas mexicanos, por ejemplo, arguyen que se tratan de juicios y recursos que pueden utilizar las partes procesales para oponerse a una decisión de autoridad.

Lo importante acá para resaltar es que una decisión jurisdiccional o administrativa, no representa la última palabra, y cuando hablamos de actos de autoridad, su legalidad y sobre todo constitucionalidad puede ser revisado para establecer si se encuentra apegada a derecho y en el caso de la revisión constitucional para determinar si se encuentra enmarcada dentro del principio de supremacía constitucional, o que, por el contrario, amerite la protección constitucional interina o definitiva.

De esa cuenta, cuando se habla de la Corte de Constitucionalidad ha de indicarse que este tribunal imparte justicia constitucional, es decir, ejercer el control de constitucionalidad de los actos emitidos o emanados por los tres poderes del Estado, también llamados poderes constituidos, con la finalidad de hacer valer el principio de supremacía constitucional. Bajo esa perspectiva, se puede argüir que dicha corte, es la máxima autoridad en materia constitucional y que, de alguna manera, todos los procesos judiciales y administrativos, concernientes a actos o decisiones emitidas en estas



instancias, tienen la posibilidad de ser conocidos por dicho tribunal, debido a que el sistema constitucional guatemalteco es de naturaleza mixta.

Se dice que es un sistema mixto, porque en una primera instancia, las acciones de la justicia constitucional pueden ser conocidas por cualquier tribunal de la jurisdicción ordinaria constituido en tribunal constitucional –valga la redundancia- dentro del ámbito de su competencia, señalada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Sin la existencia de un tribunal superior que revise las acciones de la jurisdicción constitucional ordinaria en primera instancia, el sistema guatemalteco sería difuso. Sin embargo, al existir un máximo tribunal con jurisdicción privativa para conocer casos de justicia constitucional, en apelación o en única instancia, el sistema de vuelve concentrado, de allí deviene la mezcla.

Bajo esas premisas, se puede apreciar lo plenipotenciario de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, porque en términos coloquiales se puede aseverar que tienen “la última palabra” en materia jurídica, para dejar en suspenso, en forma provisional o definitiva, los actos cumplidos sin la observancia del rigor constitucional.

De allí deviene la presente investigación, porque definitivamente se debe sopesar si efectivamente los fallos emitidos por dicha Corte y su respectiva ejecutoría, se encuentran apegados a derecho o en realidad son arbitrarios, y las personas naturales o jurídicas se encuentran a la merced de las decisiones de dichos magistrados, sobre todo



porque en Guatemala, las personas son electas en cargos públicos para proteger determinado interés de clase.

¿Puede una resolución de la Corte de Constitucionalidad ser arbitraria? ¿Cuáles son los parámetros de legalidad que deben observar los magistrados de dicha corte en sus resoluciones? ¿Qué mecanismos existen para oponerse a las decisiones emitidas por este tribunal cuando sea a todas luces ilegal? ¿Cuál es el alcance que pueden tener las resoluciones emitidas por dicho órgano jurisdiccional? ¿Hasta dónde es factible que un tribunal constitucional ordene a un poder del Estado para hacer o dejar de hacer y en qué sentido realizar u omitir el acto impugnado?

En la práctica jurídica, las respuestas a estas preguntas se vuelven intrigantes, sobre todo cuando está en juego la libertad personal o los bienes de una personas individual o jurídica. De igual forma, cuando se analiza la realidad profesional del gremio jurídico, es preocupante apreciar el sesgo ideológico y la carga política que tienen las decisiones emitidas por dicho tribunal, al punto que se pueden predecir el sentido de las mismas, atendiendo a la naturaleza de cada caso, el tipo de persona, el poder económico, entre otros juicios de valor que se pueden emitir al respecto.

De igual forma, cuando se analiza las funciones de la Corte de Constitucionalidad, se puede apreciar que no solamente se circunscriben al ámbito de las decisiones o resoluciones judiciales o administrativas, sino que también se relacionan con la función legislativa propiamente dicha, es decir la facultad que tienen los diputados al Congreso

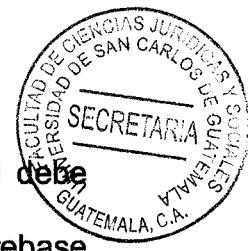


de la República de Guatemala, en el proceso de creación-formulación del ordenamiento jurídico.

En tal virtud, es dable que apreciar que cuando cobra vigencia una ley o reglamento en todo el territorio nacional, la *vacatio legis* es suficiente para que las personas o sectores afectados preparen las respectivas acciones de inconstitucionalidad de carácter general o en caso concreto. De aquí en adelante se dice que la Corte de Constitucionalidad se convierte en un legislador negativo que se encarga de expulsar del ordenamiento jurídico aquellas que contravengan la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, en sentido del fallo cuando se trata de un caso de la jurisdicción ordinaria judicial o administrativa, será dejar sin efecto el acto viciado o acto reclamado, y para garantizar su debida ejecución deberá ordenarse a la autoridad reclamada que dicte una nueva resolución apegada a derecho y en observancia a las disposiciones constitucionales que fueron señaladas como agravios.

Es menester señalar que las decisiones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, en la gran mayoría de los procesos que conocen, van encaminadas en dos sentidos: En cuanto a la falta de fundamentación, que no es más que una cuestión de forma, y en cuanto a violación de normas constitucionales *per se*, encaminadas a proteger y restaurar derechos fundamentales vulnerados. En el caso de la falta de fundamentación, el sentido del fallo se encuentra orientado a establecer que la autoridad reclamada, efectivamente no cumplió con indicar los motivos de hecho y de derecho exigidos por la ley para la



redacción y emisión de las sentencias y demás resoluciones judiciales, lo cual debe exceder de la simple mención de los documentos que se mencionan y para que rebase en su aspecto real esta actividad intelectual, se deben revelar las razones lógicas e intelectuales que llevaron al juzgador a dicha decisión.

Se dice que, en este caso, son cuestiones de forma, porque la decisión emitida por la Corte de Constitucionalidad no está orientada a modificar el sentido del fallo, es decir, lo que se pretende con la anulación de acto reclamado es que la autoridad impugnada dicte una nueva resolución, pero dando el debido cumplimiento al deber de fundamentación, dicho sea de paso, el sentido del fallo puede ser el mismo, siempre y cuando se observe dicho aspecto.

Sin embargo, en la segunda forma de resolver, la Corte al apreciar la violación de derechos y normas constitucionales, puede dictar el fallo en el sentido de anular el acto viciado y dictar un nuevo fallo, para el efecto ordena a la autoridad impugnada dictar un nuevo fallo en el sentido de la *ratio decidendi* de la decisión asumida por dicho tribunal, que no es más que un criterio, un precedente o una jurisprudencia invocada. Se está pues ante una cuestión de fondo que sí modifica sustancialmente el sentido del fallo.

En este caso es donde se produce una línea divisoria entre la arbitrariedad y la facultad de revisión constitucional, porque si un tribunal ordinario ha juzgado un caso concreto, pero la Corte de Constitucionalidad estima que no se respetaron garantías constitucionales y por medio de su *ratio decidendi* indica que debió haberse resuelto en determinado sentido, entonces podría argumentarse que la justicia constitucional se



convertiría en una instancia revisora, lo cual no sería factible desde el punto de vista constitucional, pues no existen más que dos instancia en cada proceso judicial.

La clave acá está en sopesar cuando el tribunal aludido advierte que efectivamente la violación a un derecho fundamental dentro de un proceso judicial o administrativo, produjo un resultado adverso que, de no haberse dado, pudo haber influido de manera favorable para el titular de ese derecho, en este sentido es donde debe profundizar mayormente para poder apreciar y analizar la razonabilidad de variar el sentido del fallo y ordenar su debido cumplimiento en un sentido adverso al que había sido dictado inicialmente.

#### **4.2. Jurisprudencia en Guatemala**

En los artículos 174 al 181 del texto fundamental, se ubica el proceso de formación y sanción de la ley. Además, según lo dispuesto en los artículos 152 al 154, el poder público tiene como limitación lo señalado en la Constitución y la ley, extendiéndose su imperio a todas las personas que se encuentren en la República, estando los funcionarios sujetos a la ley y jamás superiores a ella. “En Guatemala la Constitución Política, dentro del sistema de fuentes que reconoce, si bien naturalmente el papel principal lo atribuye a la ley, existe un reconocimiento a la costumbre, e inclusive, aunque un tanto de forma más tibia se admite a la jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Bonilla Hernández, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado.** Pág. 6.



Como bien se indicó, de conformidad con la legislación ordinaria, específicamente ~~la Ley~~ del Organismo Judicial: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

“Este orden es muy relevante, toda vez que ya de entrada supone que la jurisprudencia únicamente puede *complementar* la ley, lo que lógicamente significa que no puede crear o rebasar los propios límites y alcances de aquella, quedando limitada a reproducir o extender el marco jurídico sobre la base de lo ya dado, de lo que ontológica y jurídicamente está vigente o existe en el marco legal”.<sup>47</sup>

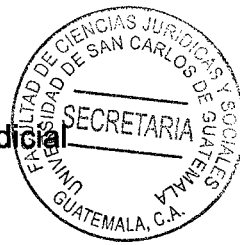
Ahora bien, como bien lo cuestiona el doctor Pablo Bonilla, si este artículo no indica quien puede crear la jurisprudencia, es decir, quienes son los órganos jurisdiccionales que la van a crear, es razonable cuestionar si la jurisprudencia a la que alude dicho artículo debe ser interpretada desde la perspectiva amplia, o bien si lo debe ser desde la restringida. Precisamente por ello, el autor citado realiza una taxonomía sobre el sentido que puede tener la jurisprudencia, es decir, en su sentido lato y en su sentido estricto.

De conformidad con la legislación ordinaria guatemalteca, según los Artículos 621 y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno, sienta doctrina legal cinco fallos contestes e ininterrumpidos por otro en contrario por la Corte

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*





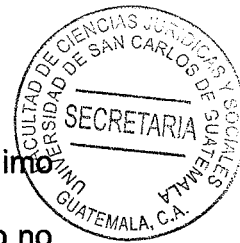
Suprema de Justicia al resolver recursos de casación, en consecuencia, el criterio judicial asentado se convierte en obligatorio para todos los demás tribunales inferiores.

“Acá, pues, existe jurisprudencia entendida en un sentido estricto, y por ello, la jurisprudencia en este supuesto en los casos exista doctrina legal es equivalente a lo que legalmente se le conoce por doctrina legal”.<sup>48</sup> De igual forma, es jurisprudencia en su sentido estricto los criterios contestes asentados por la Corte de Constitucionalidad, conforme el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual preceptúa: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

Ahora bien, como bien lo razona Bonilla Hernández, que pasa si existen fallos aislados emitidos tanto por la Corte Suprema de Justicia o la Corte de Constitucionalidad que no hayan asentado doctrina legal, en este caso existe entonces jurisprudencia en su sentido amplio, en su *lato sensu*, lo cual guarda congruencia con su propia definición, como conjunto de fallos o sentencias dictados por los tribunales de justicia. Lo anterior, en virtud de que en el caso que existan esos fallos aislados emitidos por los altos tribunales, “el criterio judicial tendrá una fuerza persuasiva importante, pero no constituirá un

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* Pág. 7.



precedente obligatorio”.<sup>49</sup> De lo anterior se puede inferir que la jurisprudencia es sinónimo de fallos emitidos por los altos tribunales u órganos jurisdiccionales de un país, pero no necesariamente constituirá doctrina legal, a menos que se cumpla con los requisitos legales en cuanto al número de fallos y que estos sean contestes, ininterrumpidos y reiterados, dictados por una misma corte (en el caso de la constitucional).

A ese respecto, cabe acotado por último que: “Mientras dicha condición no se cumpla, la jurisprudencia no tiene fuerza obligatoria y será un simple referente para los demás tribunales y el propio que la ha emitido, por lo que podrá ser interpretada como una mera jurisprudencia en sentido *lato* o amplio, pero no en un sentido restringido al que pueda atribuirle carácter de *stare decisis*”.<sup>50</sup>

En el presente caso, la jurisprudencia que nos atañe son los fallos que emite la Corte de Constitucional y que son susceptibles de convertirse en doctrina legal. “La jurisprudencia en Guatemala hoy día ha tomado un matiz fundamental, y más aún desde la perspectiva constitucional, ya que, atendiendo al diseño de la legislación vigente, cualquier conflicto potencialmente y con facilidad escala a la esfera constitucional. De ahí, pues, que la responsabilidad de la Corte de Constitucionalidad sea sensible y cada vez más visible”.<sup>51</sup> Esta labor interpretativa realizada por la Corte de Constitucionalidad, sigue siendo vital para el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues es la única forma de poder complementarlo, interpretarlo y aplicarlo.

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*

<sup>50</sup> *Ibíd.* Pág. 8.

<sup>51</sup> *Ibíd.*



### **4.3. Responsabilidad de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad**

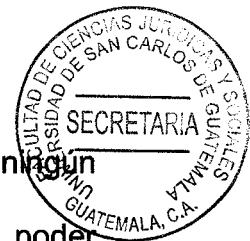
La teoría de la Constitución ha señalado que el poder constituyente es el encargado de establecer un orden constitucional sobre la base de una Constitución Política. Este puede ser primario o secundario. El primario es el que crea el texto fundamental. El secundario, es el que tiene la facultad para reformar la ley suprema. Fuera de estos poderes supremos no existe otro órgano que pueda arrogarse estas facultades, y todos deben estar supeditados a la Constitución, sin excepción alguna.

Bajo esa perspectiva, cabe acotar que la Corte de Constitucionalidad “No es un poder constituyente originario que pueda dotar de un nuevo orden jurídico fundamental a la sociedad, tampoco tiene facultades de refundación del ordenamiento jurídico, ni goza de un poder de imposición propio de los poderes revolucionarios o equivalentes a los de un golpe de estado. La Corte de Constitucionalidad ostenta un poder constituyente derivado y por ende, se encuentra limitada en sus funciones a lo que la propia Constitución y la ley constitucional de la materia le otorgan”.<sup>52</sup> Es por ello que se afirma que la Corte de Constitucionalidad es un órgano colegiado que se encarga de velar por el orden constitucional del país.

La facultad de ejercer un control constitucional mediante el conocimiento y resolución de acciones, ya sean éstas de amparo o de inconstitucionalidad o de exhibición personal, deben estar estrictamente apegadas a las funciones que se le han otorgado.

---

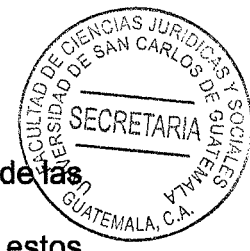
<sup>52</sup> *Ibíd.* Pág. 33.



También es dable señalar que la Corte de Constitucionalidad, no puede abusar de ningún método de interpretación para convertirse en un poder constituyente o en un poder constituyente originario. De actuar de esa manera, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad estarían extralimitándose en el ejercicio de su cargo y desnaturalizando sus funciones de defensa del orden constitucional. Las resoluciones que emitan en exceso claro de sus funciones harían responsables a los magistrados conforme a la ley, según lo establece el Artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Según el estudio precitado: Como ejemplos de una clara extralimitación se pueden mencionar los siguientes: a) Reformar la Constitución Política de la República; b) Utilizar métodos de interpretación que le resten efectividad o desvirtúen los preceptos de la Constitución; c) Absorber las funciones de alguno de los tres poderes del Estado, suplantándolos mediante resoluciones para una supuesta protección constitucional; d) Ordenar mediante un amparo provisional que terceros desobedezcan una sentencia firme de la Corte de Constitucionalidad y que está pendiente de cumplimiento.

Esto ocurrió con el amparo provisional que otorgó la Corte en los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuando ordenó a terceros una serie de requisitos y acciones, cuyo cumplimiento necesariamente conllevaría desobedecer la sentencia firme y pendiente de cumplimiento de los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2013, 4646-2014 y 4647-2014 de la Corte de Constitucionalidad, que literalmente establece: “Una vez que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia hayan tomado posesión, también de



manera inmediata deberán proceder a la juramentación de los magistrados electos de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para que estos funcionarios ejerzan el mandato que de igual manera concluye el doce de octubre de dos mil diecinueve”.

El incumplimiento de esa sentencia firme conllevó, que el trece de octubre de dos mil diecinueve, ocurriera la violación del plazo constitucional de cinco años, contenido en el artículo 208 de la Constitución Política de la República y el artículo 30 literal i) de la Ley de la Carrera Judicial, para ostentar la calidad de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de todas las Cortes de Apelaciones del país, induciendo a que se cometiera el delito de prolongación de funciones por parte de los magistrados quienes desobedecieron e incumplieron también la sentencia definitiva de la Corte de Constitucionalidad emitida en el año dos mil catorce y que les obligaba a finalizar su mandato el doce de octubre de dos mil diecinueve”.<sup>53</sup>

Se ha de centrar el análisis en la tercera extralimitación en que pudieran incurrir los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, la que concretamente reza: “Absorber las funciones de alguno de los tres poderes del Estado, suplantándolos mediante resoluciones para una supuesta protección constitucional. La Corte de Constitucionalidad, al ser un órgano de control jurídico constitucional, no está en una relación de jefatura sobre los tres poderes del Estado”.<sup>54</sup> Cabe señalar que los tres poderes del Estado son la garantía de la existencia del Estado Democrático

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* Pág. 39.

<sup>54</sup> *Ibíd.* Pág. 41.

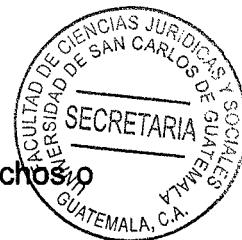


Constitucional de derecho, y la división de poderes que debe prevalecer entre ellos, son el engranaje fundamental del sistema jurídico y político del país. No cabe que cada uno de los poderes tiene la tentación de querer predominar sobre los otros, o de arrogarse funciones que no les corresponde, es normal desde el punto de vista político.

Sin embargo, es claro que también existe la posibilidad que se pretenda suplantar los poderes del Estado bajo el ejercicio de la jurisdicción, ya sea ordinaria o extraordinaria o constitucional.

De allí deviene el peligro que puede existir cuando la Corte de Constitucionalidad deja de ceñirse estrictamente a sus funciones y comienza a fungir como legislador, por ejemplo, al pretender legislar de una determinada manera, so pretexto de entrar a conocer acciones de inconstitucionalidad general de leyes o reglamentos, así como también tiene la tentación de hacer que determinada sentencia o resolución sea dictada en determinado sentido, o en el caso que nos ocupe, que el poder ejecutivo, haga o deje de hacer lo que la ley no prohíbe.

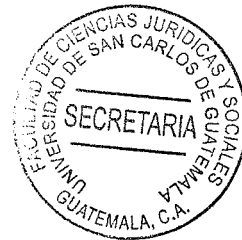
La Corte de Constitucionalidad tiene como función velar por el correcto ejercicio del poder público por parte de los Organismos del Estado, pero no puede ni debe suplantar estas funciones. Se debe limitar a frenar las arbitrariedades que puedan cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, señalando enfáticamente cuáles son los agravios o las normas constitucionales lesionadas, las cuales habilitan la posibilidad de la protección constitucional, en el sentido de dejar en suspenso el acto



reclamado y ordenar a la autoridad que dicte un nuevo acto respetando los derechos y garantías conculcadas.

Fuera de este marco legal, la Corte de Constitucionalidad estaría extralimitándose de sus funciones y, por ende, incurriendo en un abuso de autoridad al decretar ya sea actos ilegales o arbitrarios, acciones que son punibles de conformidad con la ley y que los hacen responsables como depositarios de autoridad, sujetos al ordenamiento jurídico y jamás superiores a él. A ese respecto se encuentra regulado el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cuando la Corte de Constitucional asume el papel de la defensa de un interés político determinado, pierde su legitimidad y se convierte en un instrumento de los poderes paralelos o fácticos, sean de naturaleza nacional o internacional. De igual forma, puede ocurrir que respondan a intereses mediáticos y resolver para ganar la empatía de la población en perjuicio del sagrado derecho de defensa y debido proceso.







## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

La Corte de Constitucionalidad no es un poder constituyente originario, primario, derivado o secundario, es un poder constituido cuyas facultades emanan directamente de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala. No es un Organismo del Estado, asimismo no forma parte de la Administración Pública centralizada. Es una garantía constitucional, establecida exclusivamente para la defensa del orden constitucional.

De esa cuenta, debe circunscribir sus funciones al conocimiento de los actos del poder público que pongan en peligro o vulneren los principios, valores, derechos y garantías consagrados en el texto constitucional y su actuar debe enmarcarse a evitar la conculcación de estos o hacerlos cesar, cuando la violación ha ocurrido, aunado a lo anterior, debe revisar la constitucionalidad de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas, para hacer valer el principio de supremacía constitucional.

Todo acto de intromisión entre las funciones que desempeña cualquier de los Organismos del Estado, representa una vulneración al principio jurídico-político de división o separación de poderes y, por ende, un atentado contra el Estado Constitucional de Derecho y el régimen democrático, lo cual haría incurrir a los magistrados que emitan dicha resolución en responsabilidad en la responsabilidad consagrada en el artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se ha establecido en los últimos años que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad han abusado de sus funciones en el ejercicio de su cargo, al emitir resoluciones que se extralimitan y que por medio de la utilización de los diversos métodos de interpretación e integración constitucional han intervenido en funciones que le atañen propiamente a los Organismo del Estado, en perjuicio de la división de poderes.





## BIBLIOGRAFÍA

BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado**. Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte. 2007.

CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. Guatemala, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 2005.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte general**. Guatemala, Guatemala: Editorial Orión. 2005.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. 5ª Edición. Guatemala, Guatemala: Editorial Cimgra. 2011.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Génesis del constitucionalismo**. Guatemala, Guatemala: Editorial Universitaria. 1971.

GARCÍA PALACIOS, Omar. **Curso de derecho constitucional**. Nicaragua, Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. 2011.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los principios constitucionales**. Guatemala, Guatemala: Colección Juritex 1. 2003.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los sistemas de organización en la administración pública**. Guatemala, Guatemala: Colección Juritex. 2005.

GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Marco político y marco jurídico de la administración pública en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: Colección Juritex. 2005.

GUTIÉRREZ, Carlos José. **Lecciones de filosofía del derecho**. San José, Costa Rica: Colección Aula Universitaria. 1978.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/estado/estado.htm>. (Consulta: 16 de marzo de 2022)



JONES, P. Mark. **The Political Consequences of Electoral Laws in Latin America and the Caribbean in Electoral Studies.** Baltimore. 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas.** 28ª Edición. Argentina. Editorial Heliasta. 2001.

PRADO, Gerardo. **Manual de derecho constitucional.** Guatemala, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 1999.

RECASENS SICHES, Luis. **Vida humana, sociedad y derecho.** México, México: Editorial Porrúa. 1952.

RIVERA VÁSQUEZ, Noé Nehemías. **Introducción a la filosofía del derecho y la deontología jurídico profesional guatemalteca.** Guatemala, Guatemala: Ed. Mayte. 2011.

RODAS REYES, Rocío Alejandra. **La ineficaz aplicación de la Ley de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna.** Guatemala, Guatemala: Ed. Sinenomine. 2006.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Manual de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Kapelusz. 1959.

VICENTE SOLA, Juan. **Manual de derecho constitucional.** Guatemala, Guatemala: Ediciones de Palma. 2006.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.



**Digesto Constitucional.** Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2005.  
poderes

**Gaceta de Jurisprudencia.** Corte de Constitucionalidad. 1986-2014.

Sentencia de fecha 29 de agosto de 2017 de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4182-2017.

Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2018 de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 4207-2018